



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA JOVITA SALDAÑA
C.C. No. 25.617.515 de Puerto Tejada

APODERADO: JASSAN JAIR SAA DIAZ
C.C. No. 16.830.025 y T.P. No. 150.528 DEL C.S.J.

DEMANDADOS:

Nombre	Not. Personal	Not. Aviso	Not. concluyente	Cond.
1. MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA *				
2. ANA SILENA DIAZ SALDAÑA *				
3. REMIGIO DIAZ SALDAÑA *				
4. HILDA MARY DIAZ SALDAÑA *				
5. MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA <i>Es Ho</i>				
6. MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA *				
7. REGULO DIAZ ZAPE *				
8. BERTHA LILIA DIAZ ZAPE *				
9. EGIDIO DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
10. MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
11. MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
12. JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
13. RODRIGO DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
14. ANALI DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
15. RAMON DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
16. RAMIRO DIAZ VASQUEZ	19 JUL 2019			
17. HEREDEROS IND. DE REMINGIO DIAZ VIAFARA	<i>Inclusion Reg Nro.</i>		<i>18/12/19</i>	

NUMERO DE RADICACION 76001-31-10-011-2019-0012400

CUADERNO: EXCEPCION PREVIA

JUEZ: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

ARCHIVO	PAQUETE	CONSECUTIVO
---------	---------	-------------

1

**SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.**

REF: Proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho
Demandante: MARIA JOVITA SALDAÑA
Demandados: MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ Y OTROS.
RADC: 2019-0124-00

**I.- EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION IMPETRADA:
II.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.
III.- DEMANDA TEMERARIA.
IV.- FRAUDE PROCESAL.
V.- EXISTENCIA DE PROCESO SUCESOSAL EN OTRO DESPACHO JUDICIAL.
VI.- LA INNOMINADA**

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.623.304 de Cali, Abogado Titulado con T.P. No.16.623.304 de Cali, obrando en nombre y representación de Rodrigo Díaz Vásquez, Jorge Eliecer Díaz Vásquez, Egidio Díaz Vásquez, Ramón Díaz Vásquez, Ramiro Díaz Vásquez, Anali Díaz Vásquez, María Eduviges Díaz Vásquez y María Nelly Díaz Vásquez, según poder que adjunto en este mismo momento a su despacho estando dentro del término legal me permito presentar las excepciones previas basado en:

I.- EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION IMPETRADA.

Dice la Ley 54 de 1990 en su Artículo 8: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”

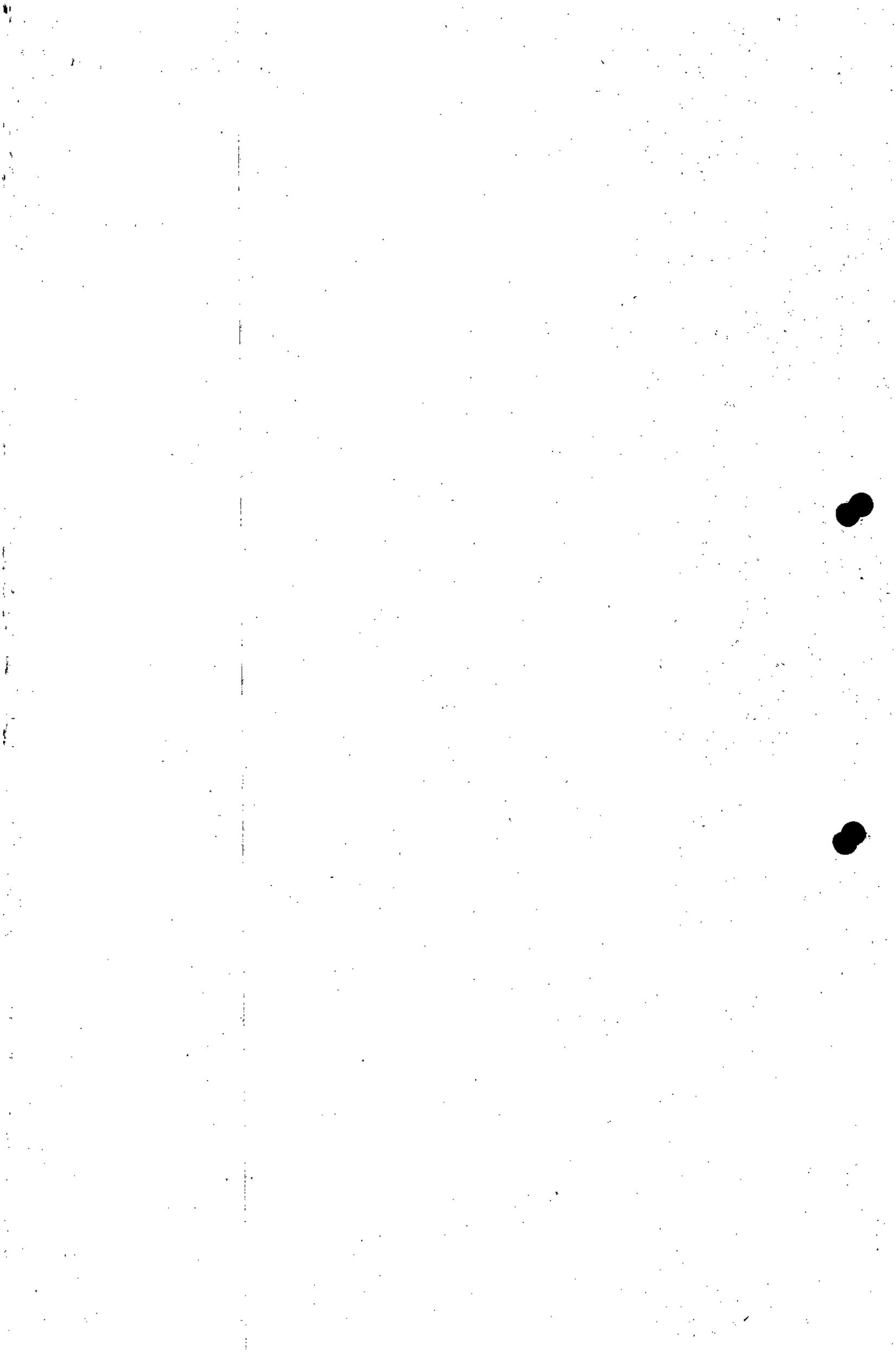
Significa señora Juez, con lo anteriormente expuesto determinado por nuestra legislación el compañero permanente **REMIGIO DIAZ VIAFARA, falleció el 15 de Febrero de 2001** y la demandante señora MARIA JOVITA SALDAÑA, al presentar la demanda que por reparto le correspondió a su despacho ya han transcurrido más de 18 años del fallecimiento del señor Díaz Viafara y por lo tanto la acción se encuentra PRESCRITA por disposición legal.

II.- EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Consiste esta excepción en que la demandante señora MARIA JOVITA SALDAÑA, NO CONCURRIO AL PROCESO DE SUCESION QUE SE ADELANTE en el Juzgado Trece de Familia de Cali, con radicación No. 2009 – 299 y no hizo valer su pretendido derecho, luego demandar en otra instancia judicial, como es su Despacho, significa que no tiene legitimidad para demandar por cuanto no es por disposición legal, no tiene la relación legal que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, como es la inexistencia de vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, esto es no es compañera del fallecido.

III.- DEMANDA TEMERARIA:

Señora Juez: La jurisprudencia Constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio Constitucional de la buena fe y, por tanto ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que



2

carece de razón para hacerlo, o asume actitudes dilatorias”, causando graves perjuicios materiales, morales y económicos, por cuanto la demandante y su apoderado ha sabiendas de la existencia de la norma que invocan como derecho, les dice que este no tiene vida jurídica por haber prescrito el tiempo para la solicitud de constituir una sociedad de hecho y sociedad patrimonial.

IV.- FRAUDE PROCESAL.

Señora Juez: Tiene ocurrencia el delito de FRAUDE PROCESAL, por cuanto la demandante y su apoderado, han realizado actuaciones temerarias que riñen con el ejercicio del derecho, induciendo en error al operador judicial, a saber:

a.- El Dr. Jassan Jair Saa Díaz, como apoderado de la señora María Jovita Saldaña, actúa en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Cali, asegurando que dicha señora era acreedora de la sucesión y reclamaba unas sumas de dinero en los inventarios y avalúos, los cuales le fueron negados y ejerció el derecho recurrir en Reposición y en subsidio Apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

b.- En el proceso de sucesión actúa como apoderado judicial de: Remigio Díaz Saldaña, Uldamary Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ana Silena Díaz Saldaña, María del Mar Díaz Saldaña, María Aidee Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape y Bertha Lilia Díaz Zape y no se entiende y comprende como ahora va en su contra por que los esta demandando a nombre de la señora madre de ellos que es su abuela y es María Jovita Saldaña, quienes por cierto ya les fue adjudicado los bienes que les correspondieron en la sucesión y están debidamente registrados en la Oficina de Registro de Cali.

c.- María Jovita Saldaña, presento demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre uno de los predios denominados La Ventura y curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y el fallo en primera y segunda instancia – ante el Tribunal Superior de Cali, le fue adverso, porque no pudo ACREDITAR que ella tenia la POSESION DEL PREDIO a usucapiar.

V.- EXISTENCIA DE PROCESO SUCESOSAL EN OTRO DESPACHO JUDICIAL:

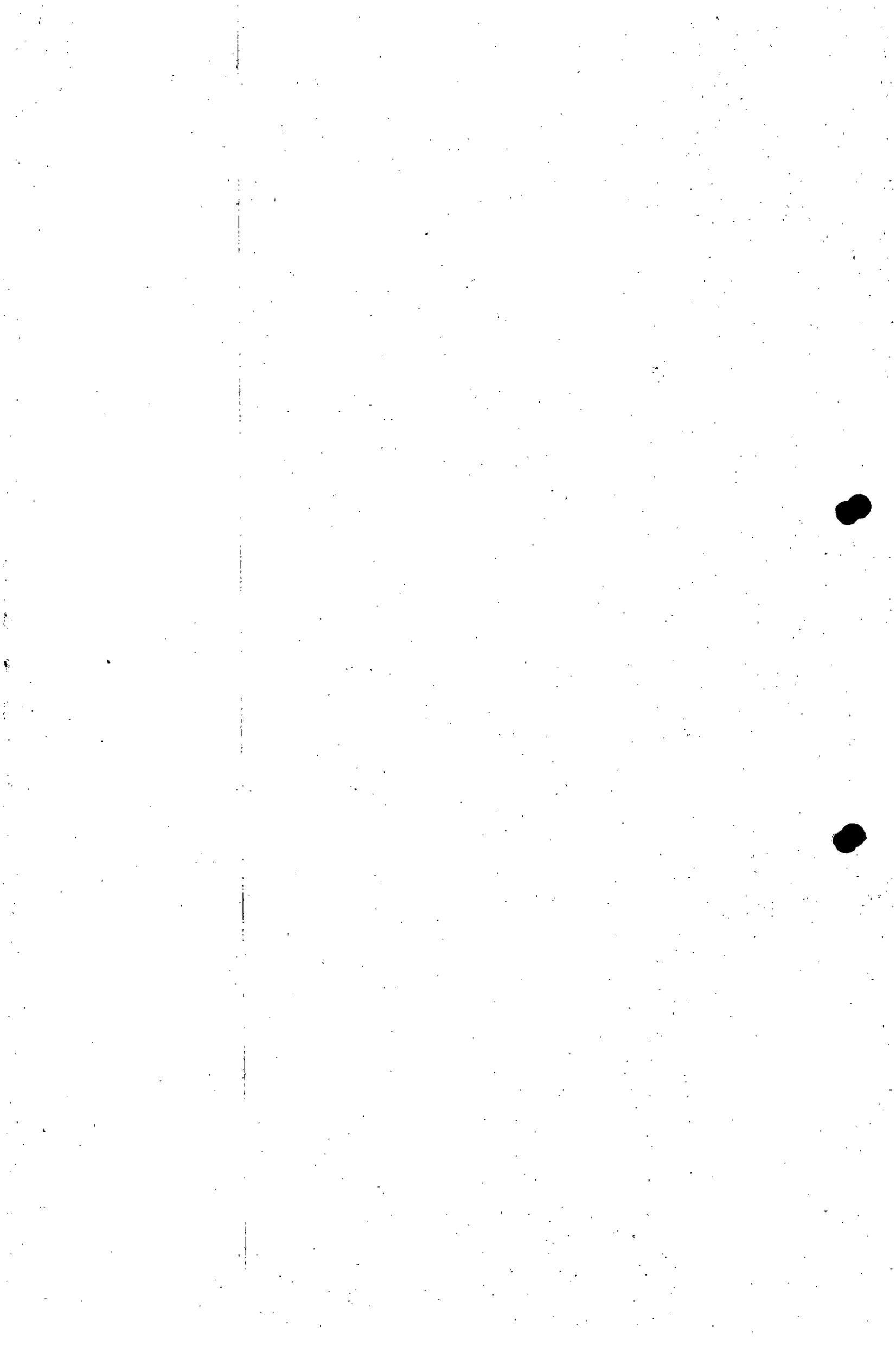
Señora Juez: Sírvase tener en cuenta al momento de decidir, que la existe actualmente una sucesión del señor REMIGIO DIAZ VIAFARA, donde el Doctor Jassan Jair Saa Díaz, es apoderado de los ocho hijos de la señora demandante María Jovita Saldaña, Remigio Díaz Saldaña, Uldamary Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ana Silena Díaz Saldaña, María del Mar Díaz Saldaña, María Aidee Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape y Bertha Lilia Díaz Zape y ahora, ante su rotundo fracaso profesional, pretende a toda costa y en despachos judiciales diferentes, le sea reconocido a su cliente un derecho que esta prescrito, como si quiera encontrar un Juez a su medida y antojo, en un nunca acabar.

La señora Juez debe tener además en cuenta el impacto de su decisión, en el hipotético evento de ser desfavorable a mis mandantes, su impacto – repito – en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Cali y el perjuicio que ello acarrearía a todos los demandados, incluidos los propios clientes del apoderado judicial. Vaya ironía pues el apoderado pretende en este proceso, solucionar los yerros en que ha incurrido tal como sucede al dejar vencer términos procesales que incluso le recalca el Tribunal Superior de Cali.

VI.- LA INNOMINADA

Para que la señora Juez, la decrete de oficio al momento de encontrar una excepción de conformidad del Artículo 590 del C.G.P. literal c.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:



Carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” artículo 167 del C. G. del P.

Se fundamenta en las normas citadas la Ley 54 de 1990, Artículo 100 del Código General del Proceso.

VII.- PRUEBAS:

Copias: De los inventarios y avalúos presentados en la sucesión del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA / Auto interlocutorio No.219 del juzgado de familia donde se aprueban los inventarios y avalúos de la sucesión de REMIGIO DIAZ VIAFARA / Copia de memorial donde la Sala de Familia le resuelve un recurso de apelación a los herederos, Remigio Díaz Saldaña, Uldamary Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ana Silena Díaz Saldaña, María del Mar Díaz Saldaña, María Aidee Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape y Bertha Lilia Díaz Zape / Auto interlocutorio 045 del proceso de sucesión de REMIGIO DIAZ VIAFARA del Juzgado Trece de Familia de Cali / Partición de los bienes de la sucesión de REMIGIO DIAZ VIAFARA / Copia de auto de sustanciación del Juzgado Trece de Familia de Cali No.1481/ Sentencia No. 098 del 5 de Septiembre del 2017 del Juzgado 13 de Familia de Cali.

VIII.- NOTIFICACIONES:

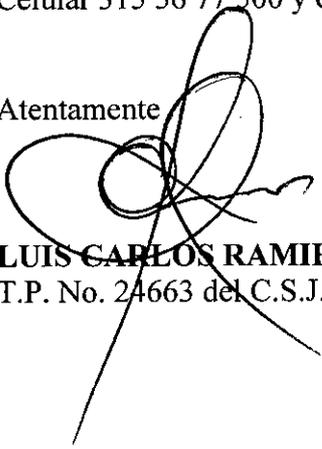
La de la parte demandante es conocida en el Proceso.

Los demandados en conocida en el proceso.

A mis mandantes igualmente se encuentran indicadas en la demanda.

La del suscrito Apoderado en la Calle 11 No. 3-67 Oficina 608 de Cali Edificio Sierra. Celular 315 56 77 500 y correo: lukar0337@gmail.com

Atentamente



LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
T.P. No. 24663 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI- VALLE

E. S. D.

23 MAR 2010
6 FOLIOS

REFERENCIA: Sucesión Intestada.
Inventarios y Avalúos
Causante: **REMIGIO DIAZ VIAFARA**

RADICACION: 2009-0299

JASSAN JAIR SAA DIAZ, mayor de edad y vecino de Buga (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.528 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada de los señores (ras) **REMIGIO DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA y MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA**, todos mayores de edad, plenamente identificados y reconocidos dentro del proceso de la referencia y vecinos del municipio de Jamundí-Valle, quienes actúa en calidad de **HEREDEROS a Título Universal** de los derechos herenciales y cuya representación acredito con los poderes que me han sido otorgados, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho la relación de **Inventarios y Avalúos** de los bienes dejados por el causante señor **REMIGIO DIAZ VIAFARA**, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No 2.573.158 de Jamundí-Valle, en la forma como lo detallo a continuación:

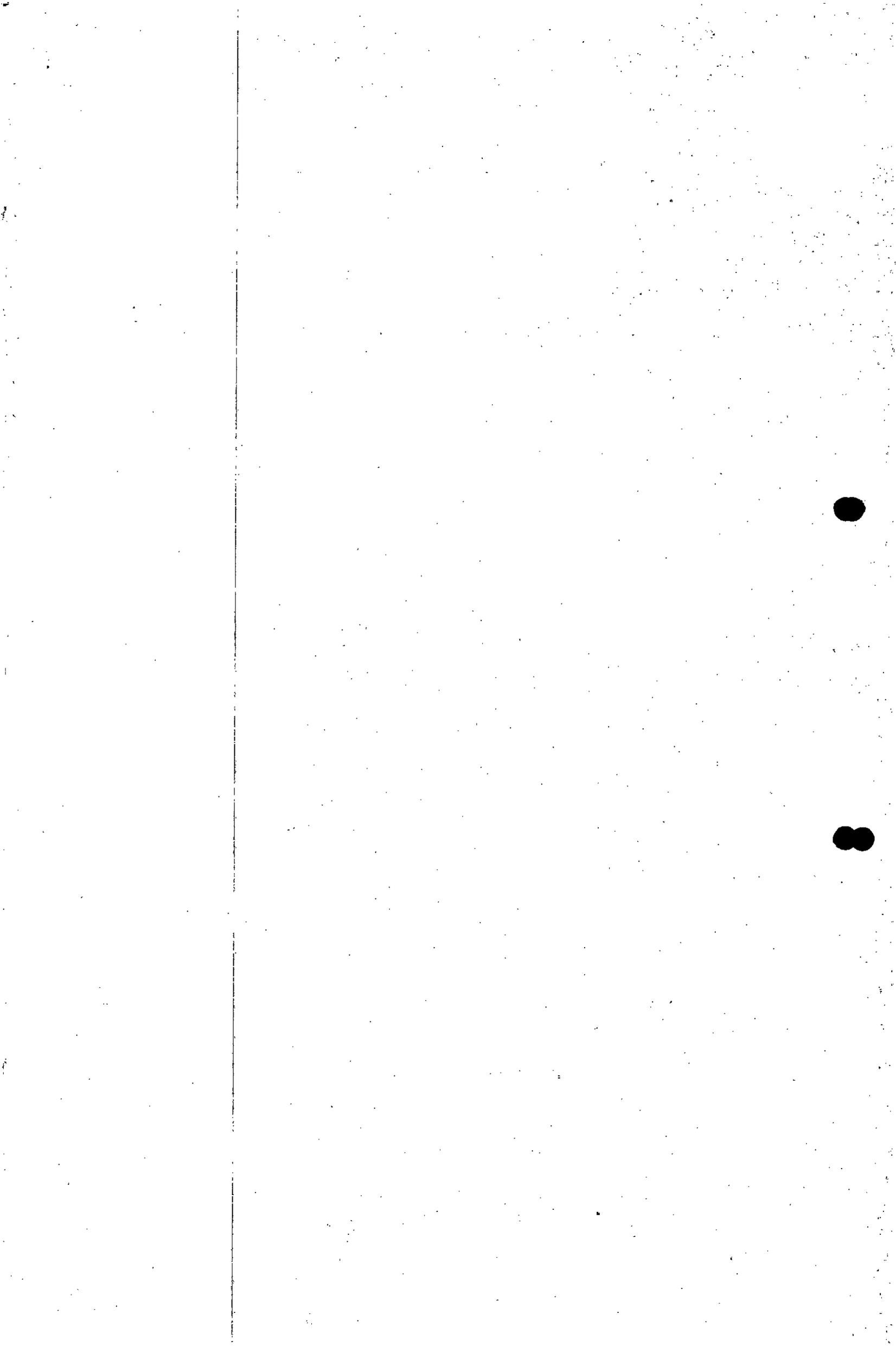
MASA DE GANANCIALES

ACTIVOS

1. PARTIDA PRIMERA:

- **Finca La Ventura**, ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según el certificado de tradición: **NORTE:** predios de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR:** finca de Eduardo vega Andrade callejón al medio, el río Cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE:** predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE:** predio de Eduardo Vega Andrade y de Roberto Saldaña herederos.

Este inmueble se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de la escritura pública 2418 de diciembre 28 del año 2.000 de la Notaría 21 de Cali y con la cual se modificó el



811

SEGUNDO LOTE: NORTE, ORIENTE y OCCIDENTE con propiedad de Perico Negro Ltda. **SUR**, mejoras de Ramón Rengifo. Estos linderos son tomados de la escritura de compraventa correspondiente al año de 1.954. En la actualidad los linderos son los siguientes: **NORTE:** Familia Vega Córdoba en 143,30 metros. **SUR:** en línea curva y en distancia de 133,65 metros con Ramiro Díaz. **ORIENTE:** en 38,55 metros con la familia Vega Córdoba y **OCCIDENTE:** en 60,60 metros con la familia Vega Córdoba.

Extensión:.....5.440 metros cuadrados o 0,85 plazas

Matrículas Inmobiliarias: **370-340417**

Matrícula catastral:0001100020486000

Aclaración: en esta escritura de compraventa el inmueble figura con una extensión de siete fanegadas para los dos predios, pero debido al desplazamiento del río Cauca y por el fenómeno de la acesión, el terreno de aluvión accedió al inmueble aumentando a favor del señor Remigio Díaz la extensión inicial del predio, por lo cual, pese a la venta parcial que registra el certificado de tradición, los dos lotes tienen en la actualidad una extensión de 5,35 plazas. En cuanto al número de la matrícula inmobiliaria, tiene una solá matrícula para los dos lotes, pero cada uno de estos lotes tiene inscripción catastral y debe por lo tanto la Oficina de Registro conferirle matrícula inmobiliaria al segundo lote.

Se protocolizan con esta escritura de partición los dos planos de los lotes, cuyo levantamiento lo efectuó el topógrafo Gabriel Valencia.

a) ADQUISICION:

El predio fue adquirido por el causante señor **REMIGIO DIAZ VIAFARA** a través de la escritura pública No. 262 de Julio 5 de 1.954 de la Notaría de Puerto Tejada.

b) AVALUO:

El 100% del bien ha sido estimado comercialmente en su valor real para los interesados en **\$24.283.000.00**

PASIVO

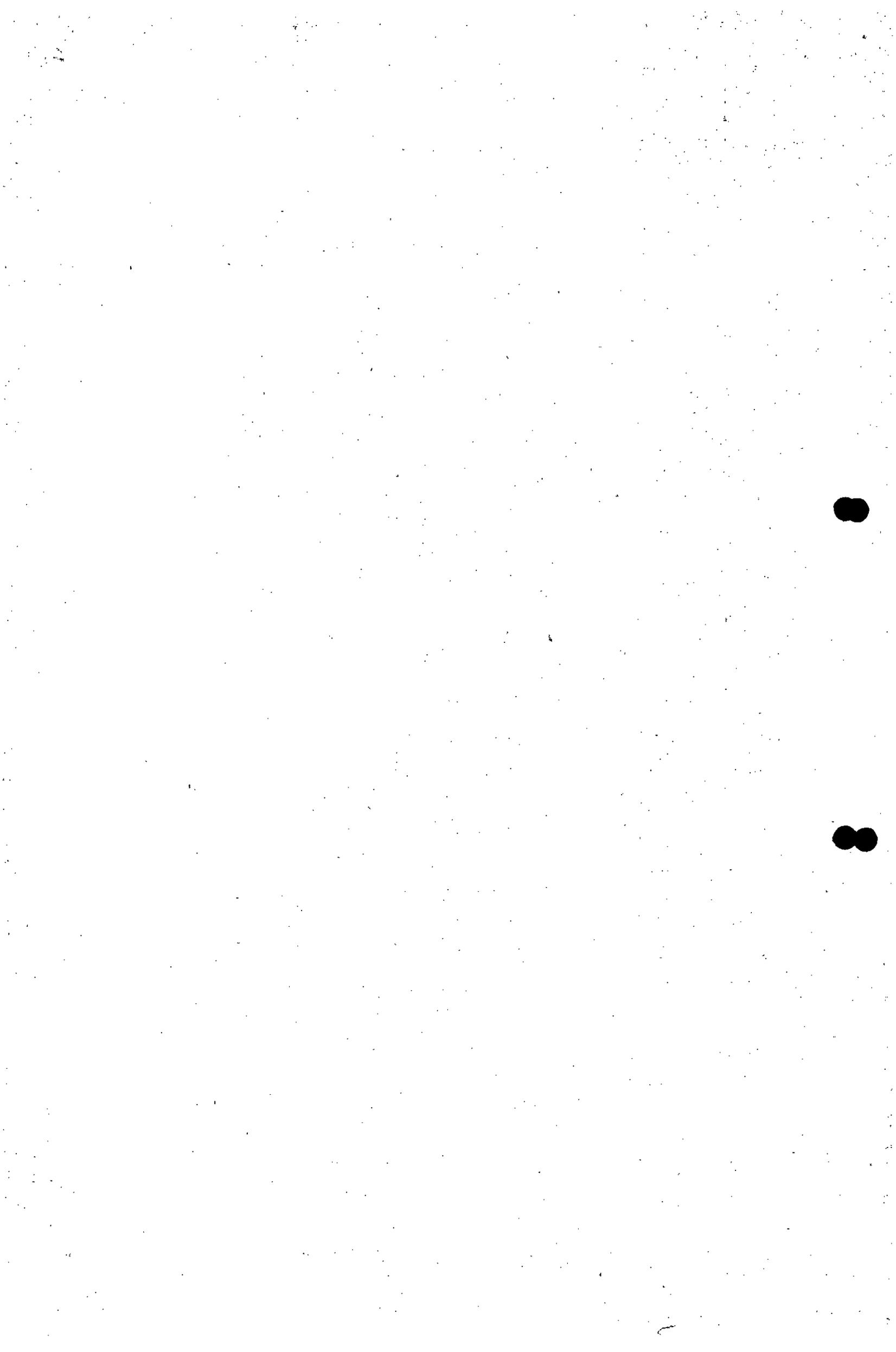
Existen las siguientes obligaciones a cargo de la Sucesión y a favor de la Señora **MARIA JOVITA SALDAÑA**, deuda reconocida por todos los herederos:

a.- Cinco Millones de pesos (\$5.000.000,00) M.cte. por concepto de impuestos pagados desde el año 2001 hasta la fecha, por concepto de Impuesto Predial Unificado, causados sobre los inmuebles que integran la masa de bienes sucesorales.

b.- Gastos funerarios del Señor **REMIGIO DIAZ VIAFARA:** Dos millones de pesos (\$2.000.000,00) M.cte.

c.- Honorarios pagados al **Dr. JASSAN JAIR SAA DIAZ:** Dieciséis Millones de pesos (\$16.000.000,00) M.cte. para el trámite de la sucesión.

TOTAL OBLIGACION: Veintitrés Millones de Pesos **\$23.000.000,00) M.cte**



65

RESUMEN DEL INVENTARIO

I. MASA DE GANANCIALES

1. ACTIVO

A) ACTIVO BRUTO

a) (Partida Primera-Inmueble).....	\$40.425.000.00
b) (Partida Segunda-Inmueble).....	\$37.634.000.00
c) (Partida Tercera-Inmueble).....	\$24.283.000.00

2. PASIVO..... \$23.000.000,00

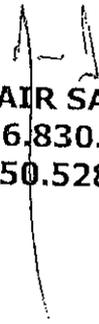
TOTAL ACTIVO INVENTARIADO.....\$102.342.000.00

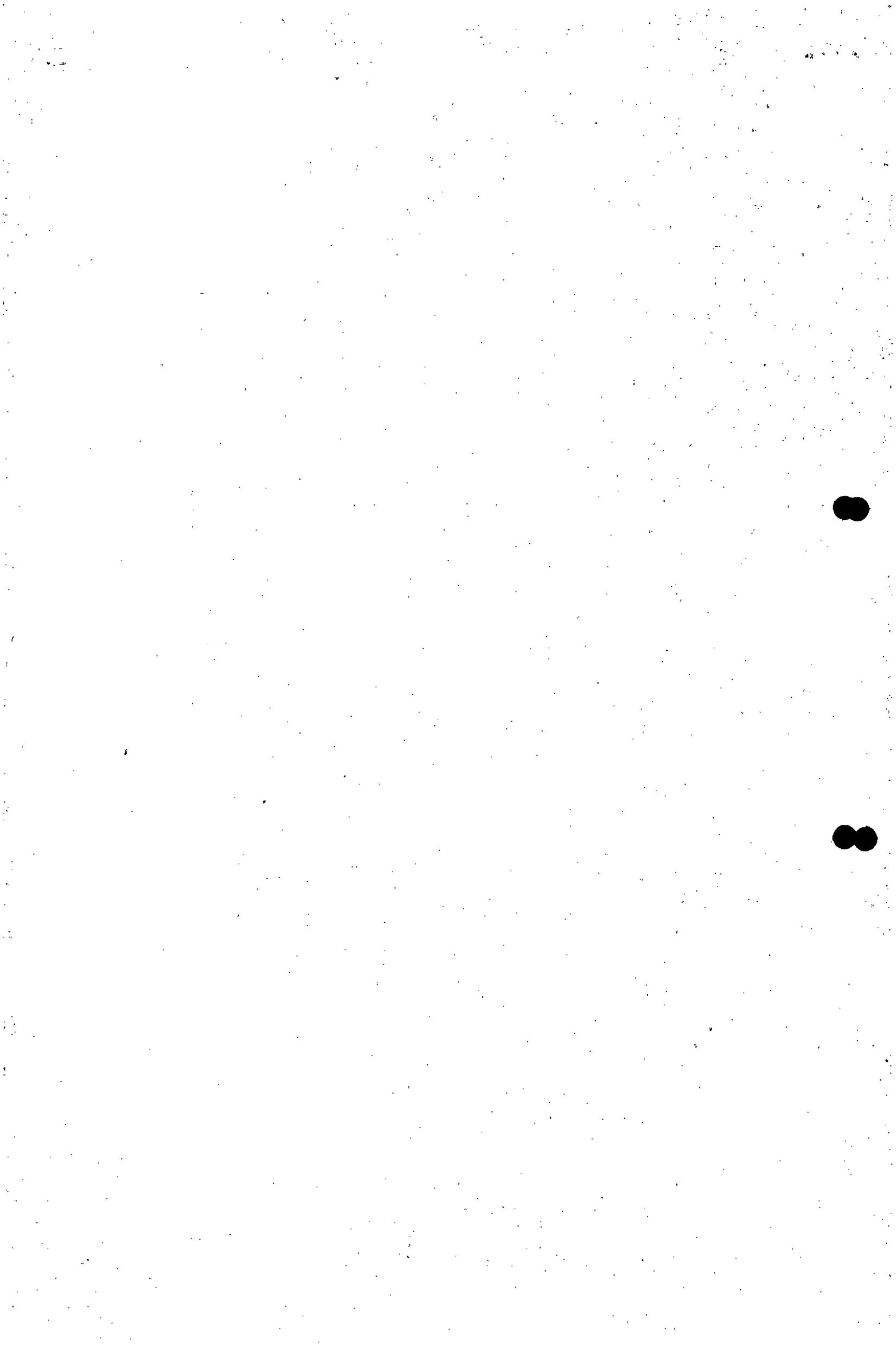
TOTAL PASIVO INVENTARIADO..... \$ 23.000.000,00

No habiendo en este momento más activos y pasivos que inventariar y avaluar, se termina la presente.

De los señores Juzgado Tercero de Familia,

Atentamente,


JASSAN JAIR SAA DIAZ
C.C. No. 16.830.025 de Jamundi-Valle
T.P. No. 150.528 del C.S.J



1419 x

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2.012. A despacho del señor Juez, como resultado del programa Integral de Descongestión de Procesos. Informando que puesta en traslado el Acta contentiva de Inventarios y Avalúos de la Sucesión Intestada del causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA, mediante constancia secretarial del 21 de Mayo de 2.010, no se presentó objeción alguna de Parte. Informando igualmente que el apoderado de la parte actora presenta escrito en el que solicita se decrete la partición y se nombre partidor de la lista de auxiliares. **Sírvase Proveer.**

LUZ KARIME LINARES RUBIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CALI - VALLE

Radicación No. 2009-299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. *209*

Santiago de Cali, 13 FEB 2012 del Dos Mil doce (2.012)

1. Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se han aprobados los Inventarios y Avalúos y de conformidad con el art. 601 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, el cual dice "**si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos**", y el despacho al no encontrar objeción alguna de parte y estando los inventarios y avalúos presentados conforme lo ordena el art. 600 numeral 1, inciso dos; impartirá su aprobación.
2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez en firme esta providencia, pasará al despacho nuevamente para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero de familia de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentados en Audiencia de fecha 23 de Marzo del 2011, dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del señor REMIGIO DIAZ VIAFARA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

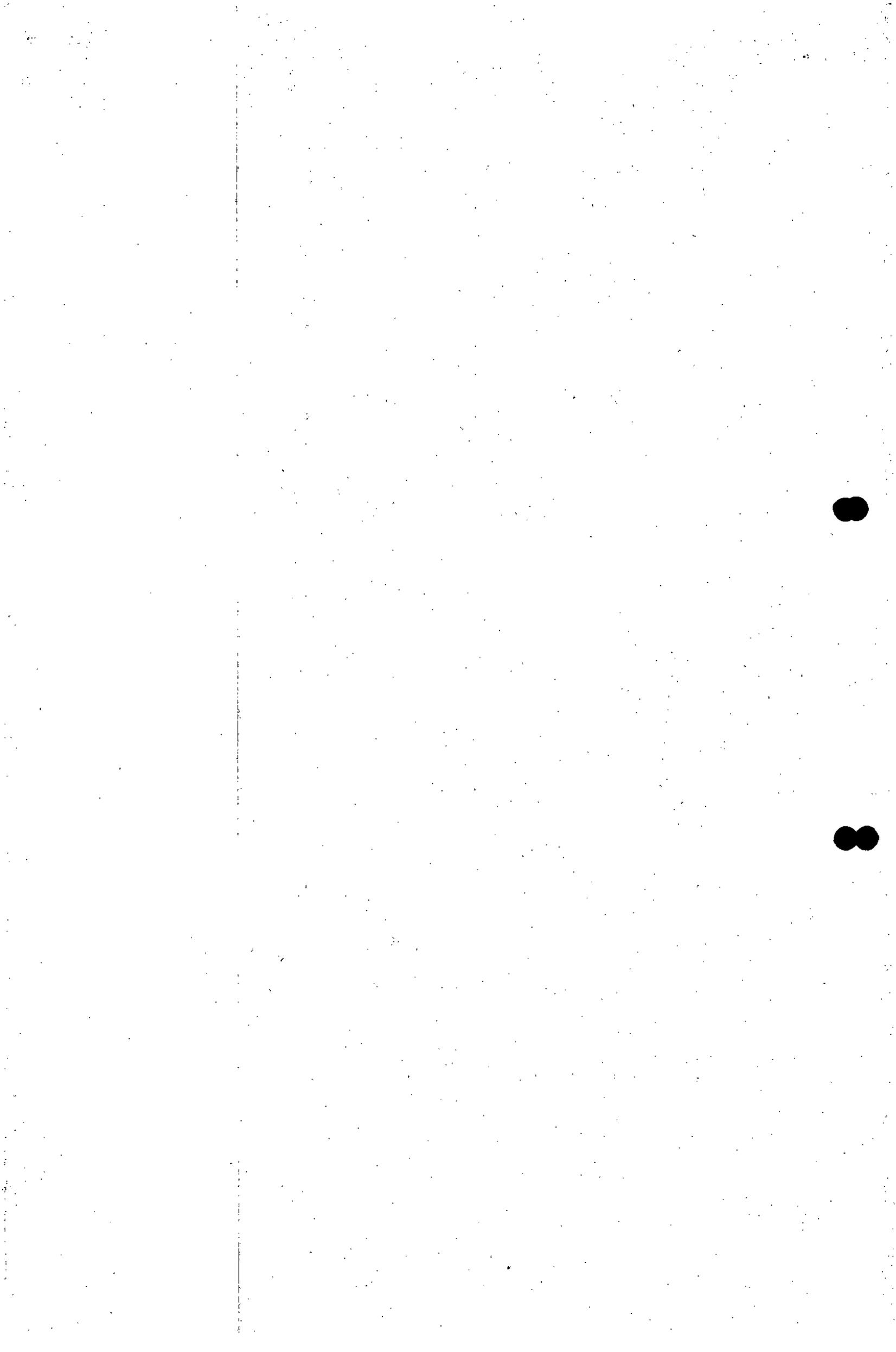
ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Pidl(johana)

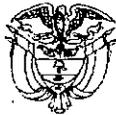
**JUZGADO 3 DE FAMILIA
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 FEB 2012

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



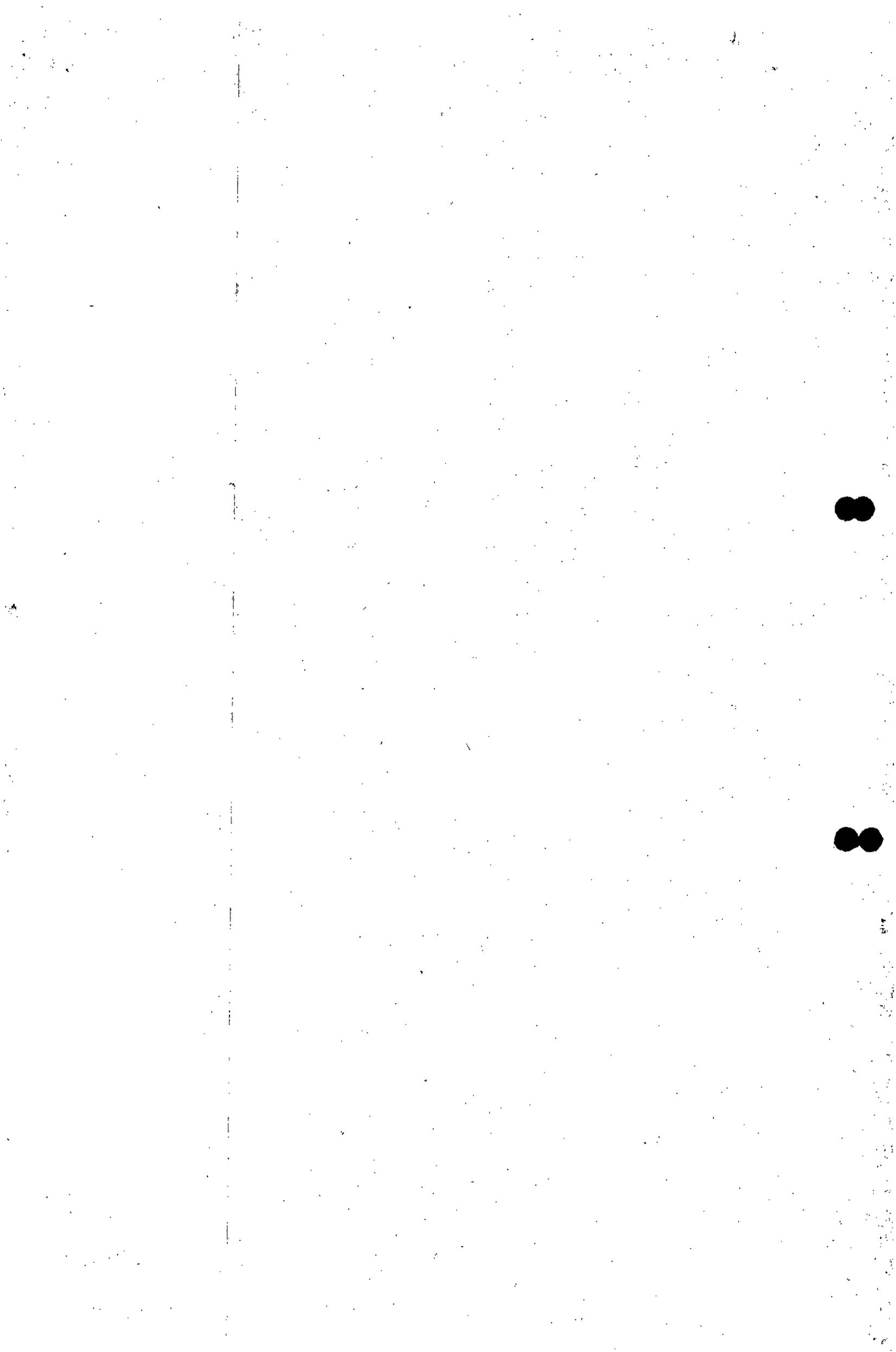
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Por ser el magistrado que sigue en turno al ponente de la Sala de Decisión n.º 1 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al infrascrito le ha correspondido resolver lo que legalmente corresponda respecto del recurso de súplica propuesto por los interesados dentro del proceso de sucesión intestada del causante Remigio Díaz Viáfara que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo de Familia del Descongestión de Cali, recurso de súplica que fue interpuesto en contra del auto mediante el que el magistrado sustanciador decidió el recurso de apelación propuesto por los mismos recurrentes contra la decisión del 27 de septiembre de 2013.

Realizado el examen preliminar pertinente, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del pasado 18 de diciembre de 2014, el magistrado sustanciador la Sala de Decisión n.º 1 de esta Sala Especializada y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, resolvió el recurso de apelación formulado por Régulo Díaz Zape, Berta Lilia Díaz Zape, Remigio Díaz Saldaña, Ana Silena Díaz Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña, en contra del auto del 27 de septiembre de 2013, por medio del que se decretó una medida cautelar de embargo y retención de las rentas de un inmueble. La mencionada decisión de segunda instancia fue notificada por estado del pasado 13 de enero, la que fue objeto de recurso de súplica propuesto por los apelantes.
2. Ahora, el recurso de súplica, por expreso mandato del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, está sometido para su procedencia, a los siguientes requisitos: *a)*. Que atendiendo su naturaleza, la providencia atacada sea apelable; *b)*. Que la providencia recurrida sea tomada por el magistrado ponente: (i) en el trámite de la segunda instancia; (ii) en el trámite de la única instancia; (iii) durante el trámite de la apelación de un auto; (iv) que decida sobre la admisión de un recurso de apelación o sobre el recurso extraordinario de casación; y *c)*. Que sea interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del



auto que es cuestionado, mediante escrito dirigido a la Sala de Decisión de la que hace parte el ponente, explicando las razones que controvierten la decisión.

3. Para determinar si en este caso resulta procedente el recurso de súplica que se interpuso, basta verificar si el aquí interpuesto cumple con los requisitos legales para su procedencia de los que se hizo mención en el punto anterior; y haciendo ese ejercicio, fácilmente se comprueba que si bien es cierto que el recurso aquí interpuesto cumple con los requisitos que atrás se identificaron en los ordinales *b)* y *c)*, en tanto que se trata de una decisión tomada por el magistrado ponente sustanciador durante el trámite de la apelación de un auto y que la súplica se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que fue recurrido en súplica; también es cierto que no cumple con el requisito identificado con el literal *a)* en el anterior ordinal de estas consideraciones, puesto que el auto suplicado no es de aquellos que por su naturaleza sea apelable, como a continuación brevemente se explica.

4. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil¹, el auto que resuelve la apelación de un auto no admite la interposición de ningún recurso, lo que quiere decir, en consecuencia, que no admite, entre otros recursos, el de apelación, lo que resulta corroborado con el incontrovertible hecho que una decisión de esas características no aparece como apelable en el artículo 351 *ibídem*, ni en ninguna otra norma de carácter procesal; y si ello es así, el recurso de súplica no procede contra el auto que en este asunto dictó el magistrado ponente al definir el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión del juez a quo, pues ni es apelable ni tiene la naturaleza de apelable.

4.1. Por si quedara duda de la ausencia del requisito aquí brevemente analizado, el 363 del mismo Código de Procedimiento Civil² establece que el recurso de súplica no procede contra los autos mediante los que se deciden los recursos de apelación o los de queja, lo que no hace más que garantizar que contra el auto mediante el que se decide un recurso de apelación no procede el recurso de súplica, como se concluyó en el anterior ordinal; confirmándose de esta manera y de manera adicional, la improcedencia del recurso de súplica en el caso concreto.

¹ "ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISION Y DEL MAGISTRADO PONENTE.

"(...)"

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

"(...)"

(Lo subrayado no aparece así en el texto original).

² "ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, (...)"

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

"(...)"

(Lo subrayado no aparece así en el texto original).

5. Entendido el asunto de la manera explicada en apretada síntesis, debe concluirse que no hay lugar a darle trámite al recurso de súplica que se interpuso, razón por la que en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se inadmitirá el recurso de súplica y se ordenará la devolución del expediente al despacho del magistrado ponente para la continuación del trámite posterior correspondiente, sin condena en costas por no existir decisión del recurso de súplica.

En mérito de lo antes considerado, se

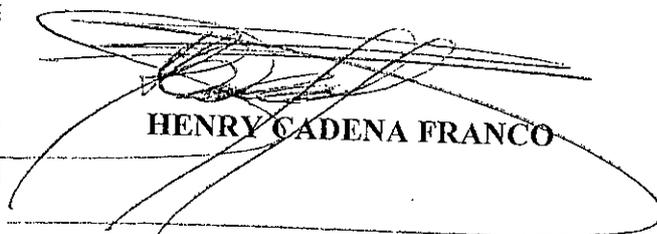
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de súplica interpuesto por Régulo Díaz Zape, Berta Lilia Díaz Zape, Remigio Díaz Saldaña, Ana Silena Díaz Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña, contra el auto del 18 de diciembre de 2014 que decidió el recurso de apelación formulado por los mismos recurrentes contra la decisión del juez a quo del 27 de septiembre de 2013, dictado dentro del trámite del proceso de sucesión del causante Remigio Díaz Viáfara.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala de Familia de este Tribunal se remita el expediente al despacho del magistrado ponente para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El magistrado,


HENRY CADENA FRANCO

27 ENE 2015

RECIBIDO EN SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

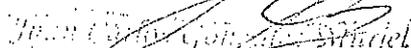
SALA DE FAMILIA

Cañ, 28 ENE 2015

Hoy, siendo las 2 p.m. en sesión Pro. 011

se refirió a los partes el auto anterior.

El Secretario,


Jhon Carlos Giron, Secretario

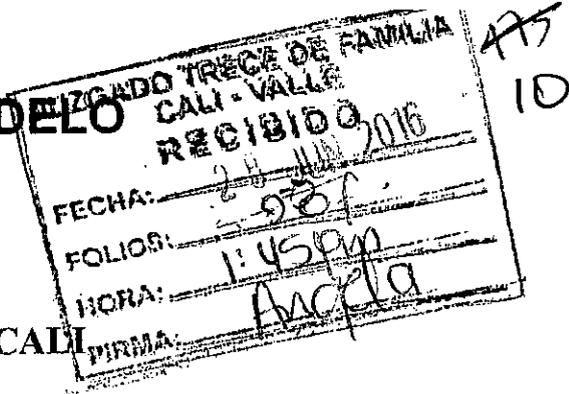


ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

1

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI



Referencia: Proceso de Sucesión Intestada demandante **REGULO ZAPE y Otros** causante señor **REMIGIO DIAZ VIAFARA**
Radicación No.: **76001-31-10003- 2009 -00 299-00**

ASCENETH JIMENEZ CANDELO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.258.165 expedida en Cali, Abogada titulada y distinguida con Tarjeta profesional No. 45.014 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Partidora nombrada por el despacho y debidamente posesionada en el proceso de la referencia, a su señoría con todo respeto, procedo a rehacer la partición y adjudicación de los bienes denunciados como propiedad de la sucesión del causante señor **REMIGIO DIAZ VIAFARA**.

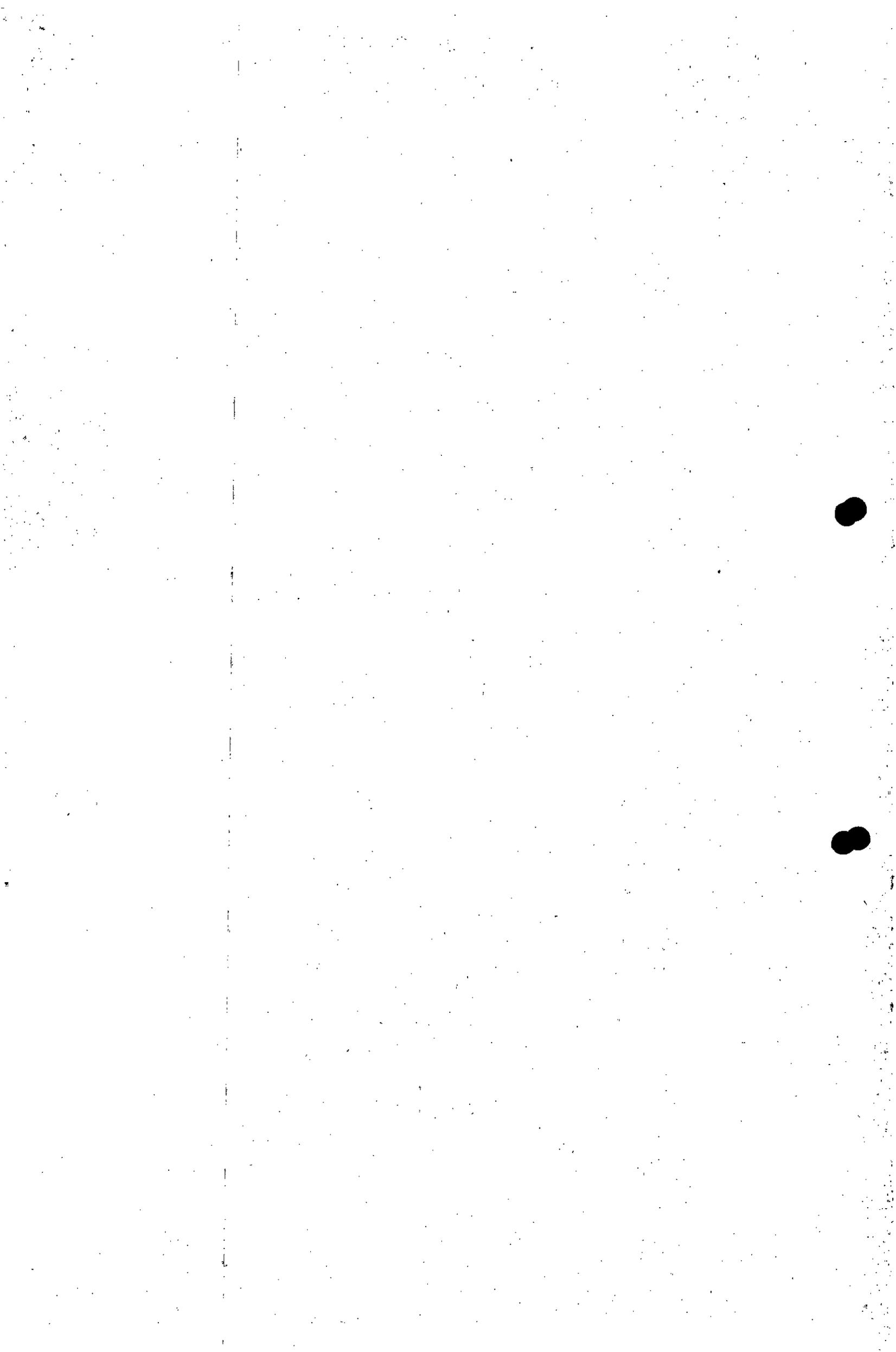
BIENES INVENTARIADOS:

En la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 23 de Marzo de 2.011, se inventariaron y avaluaron los siguientes bienes sucesora les:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE**; predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar; **SUR**: finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE**: predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. Y **OCCIDENTE**: predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.



477
11

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

2

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE:** predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez **SUR:** Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR:** Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja **NORTE:** Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade. Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alinderado, fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 DE 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Matrícula Inmobiliaria No,370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

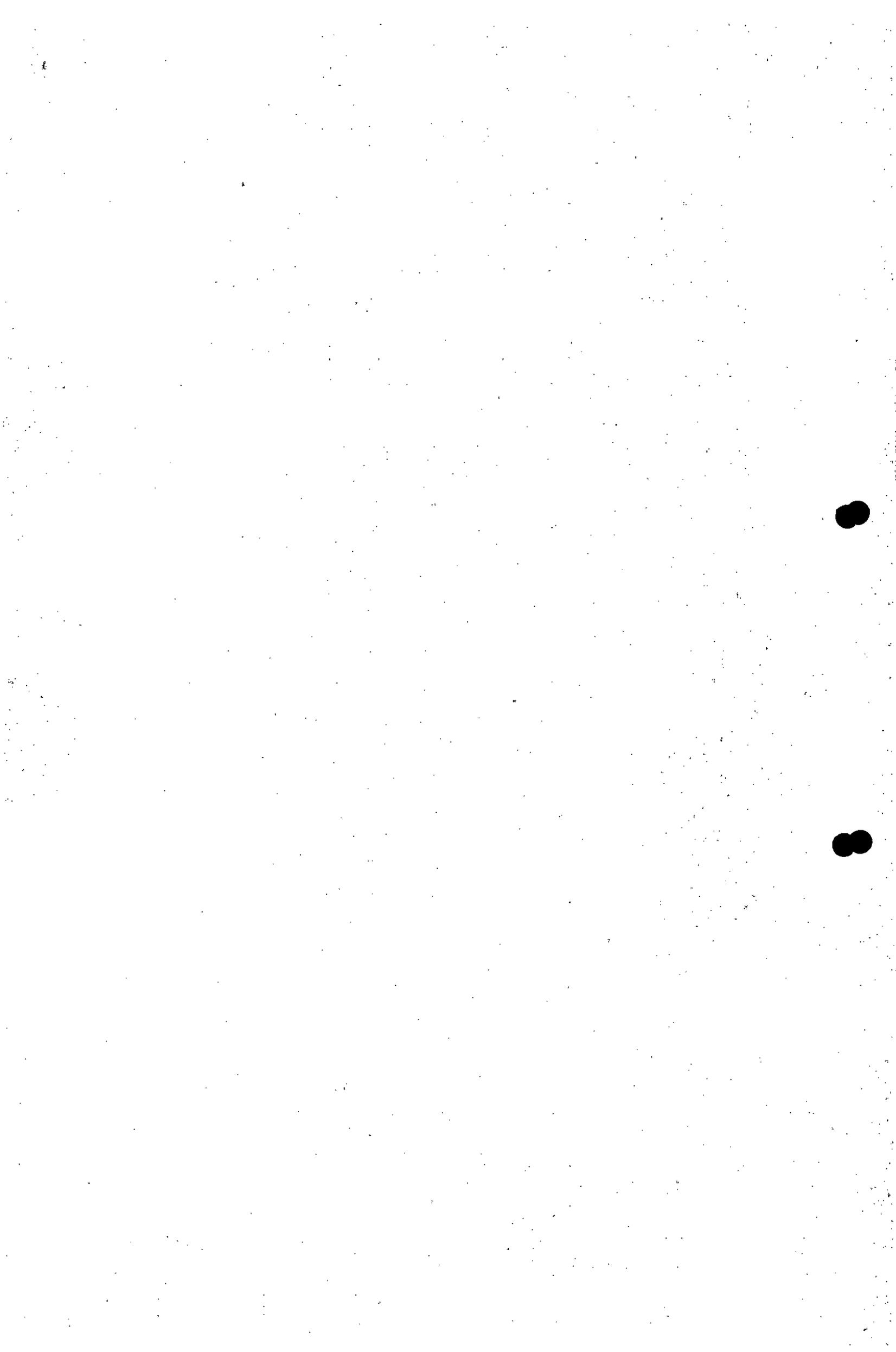
El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de.
\$ 40.425.000.oo.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO	\$ 40.425.000.00
TOTAL DEL ACTIVO.....	\$ 40.425.000.00

PARTIDA SEGUNDA.-

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957



495
12

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

3

de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matricula inmobiliaria No. 370-803622. Compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega. **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.

Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.- Escritura Publica 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. Y **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.

Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí, registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez . **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.

Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía .**SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón. Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000. **ADQUISICION:** El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No.370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.oo

PARTIDA TERCERA.- FINCA "LA ISLA" antes Perico Negro.- Esta propiedad tiene una sola matrícula Inmobiliaria para los dos lotes que conforman el Inmueble,

476
13

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

4

pero cada uno de ellos tiene inscripción catastral independiente. Inicialmente quedaba bajo la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, pero debido al desplazamiento del río Cauca, actualmente pertenece al Municipio de Jamundí. Está ubicado en el sitio denominado la Isla, contigua a la Vereda Bocas del Palo y se alindera así:

PRIMER LOTE: En la escritura de compraventa celebrada en el año 1954, figuraban los siguientes linderos: **NORTE Y ORIENTE**, con el río Cauca. **SUR Y OCCIDENTE**, con propiedad de Perico Negro Ltda. En la actualidad los linderos se han modificado por causa de los desplazamientos del río Cauca, en la siguiente forma: **NORTE:** Madre vieja del río Cauca. **ORIENTE:** Didimo Saldaña en 134,50 metros y herederos de Isabel Díaz en línea quebrada y en segmentos de 80,95 metros, 26,20 metros y 22 metros. **SUR:** en 14,20 metros con herederos de Isabel Díaz y en otro segmento de 92,55 metros con el señor Joel Díaz. **OCCIDENTE:** en segmento de 24,05 metros, 3,75 metros y 137,75 metros con el señor Joel Díaz.

Extensión 28.800 metros cuadrados 4.50 plazas.

Matricula Inmobiliaria No. 370-340417 código catastral 000100020484000.

SEGUNDO LOTE: **NORTE, ORIENTE Y OCCIDENTE** con propiedad de Perico Negro Ltda. **SUR:** mejoras de Ramón Rengifo. Estos linderos son tomados de la escritura de compraventa correspondiente al año de 1954. En la actualidad los linderos son los siguientes: **NORTE:** Familia Vega Córdoba en 143,30 metros. **SUR:** en línea curva y en distancia de 133,65 metros con Ramiro Díaz. **ORIENTE:** en 38,55 metros con la familia Vega Córdoba y **OCCIDENTE:** en 60,60 metros con la familia Vega Córdoba.

Extensión 5.440 metros cuadrados o 0.85 plazas Matricula Inmobiliaria 370-340417 código catastral No. 0001100020486000.

Aclaración en esta escritura de compraventa el inmueble figura con una extensión de siete fanegadas para los dos predios, pero debido al desplazamiento del río Cauca y por el fenómeno de la acesión el terreno de aluvión accedió al inmueble aumentando a favor del señor Remigio Díaz la extensión inicial del predio, por lo cual, pese a la venta parcial que registra el certificado de tradición, los dos lotes tienen en la actualidad una extensión de 5,35 plazas.

ADQUISICION: el predio fue adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura Pública No.262 de Julio 5 de 1954 de la Notaria de Puerto Tejada.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO	\$24.283.000.00
TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO	\$102.342.000.00

PASIVO:

No existe pasivo alguno, por lo tanto es cero

-0-

COASIGNATARIOS:

5

477
94

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

5

Tienen la calidad de herederos de esta sucesión los señores REMIGIO DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, RAMIRO DIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VAZQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VAZQUEZ.

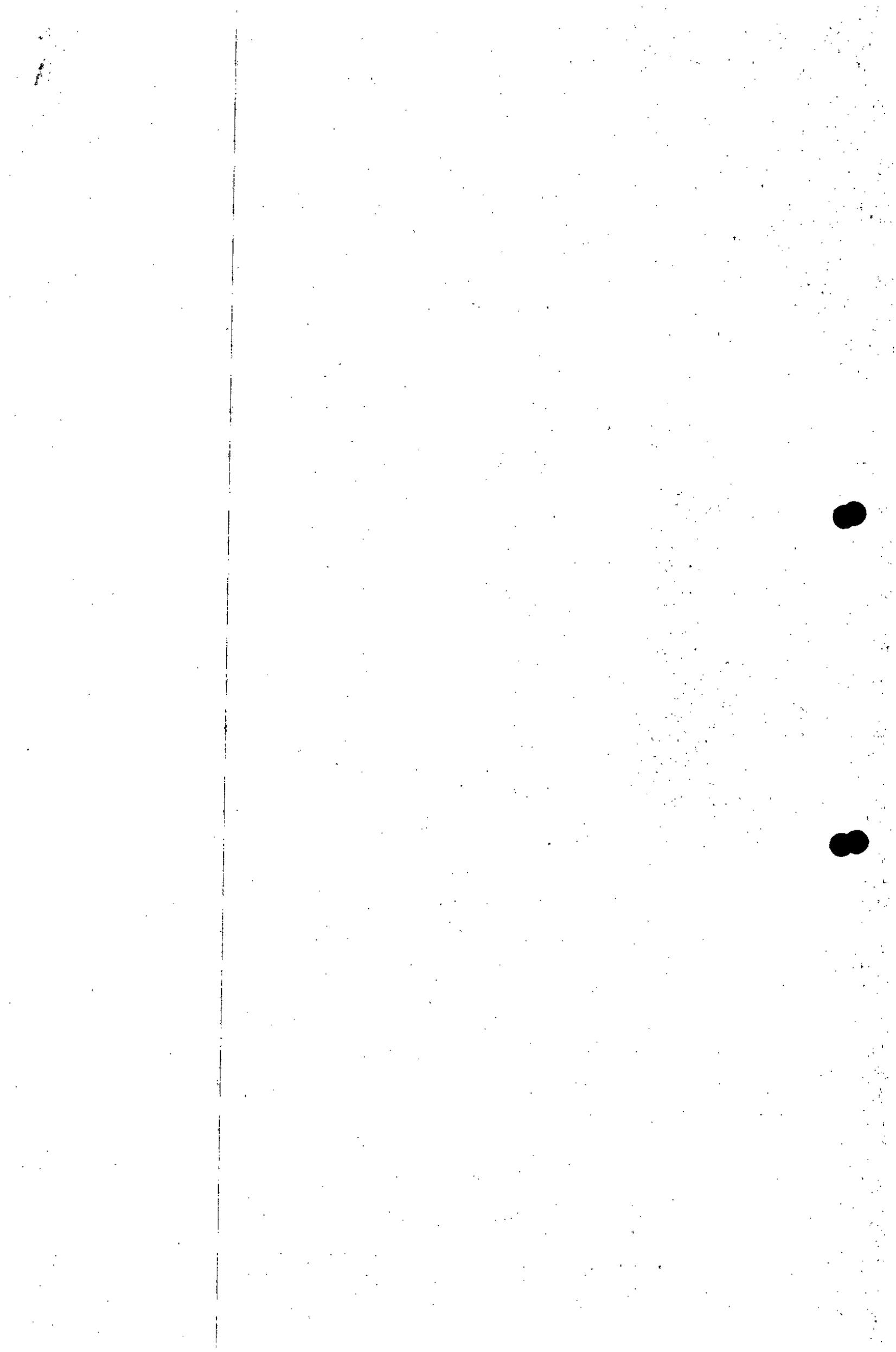
DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES:

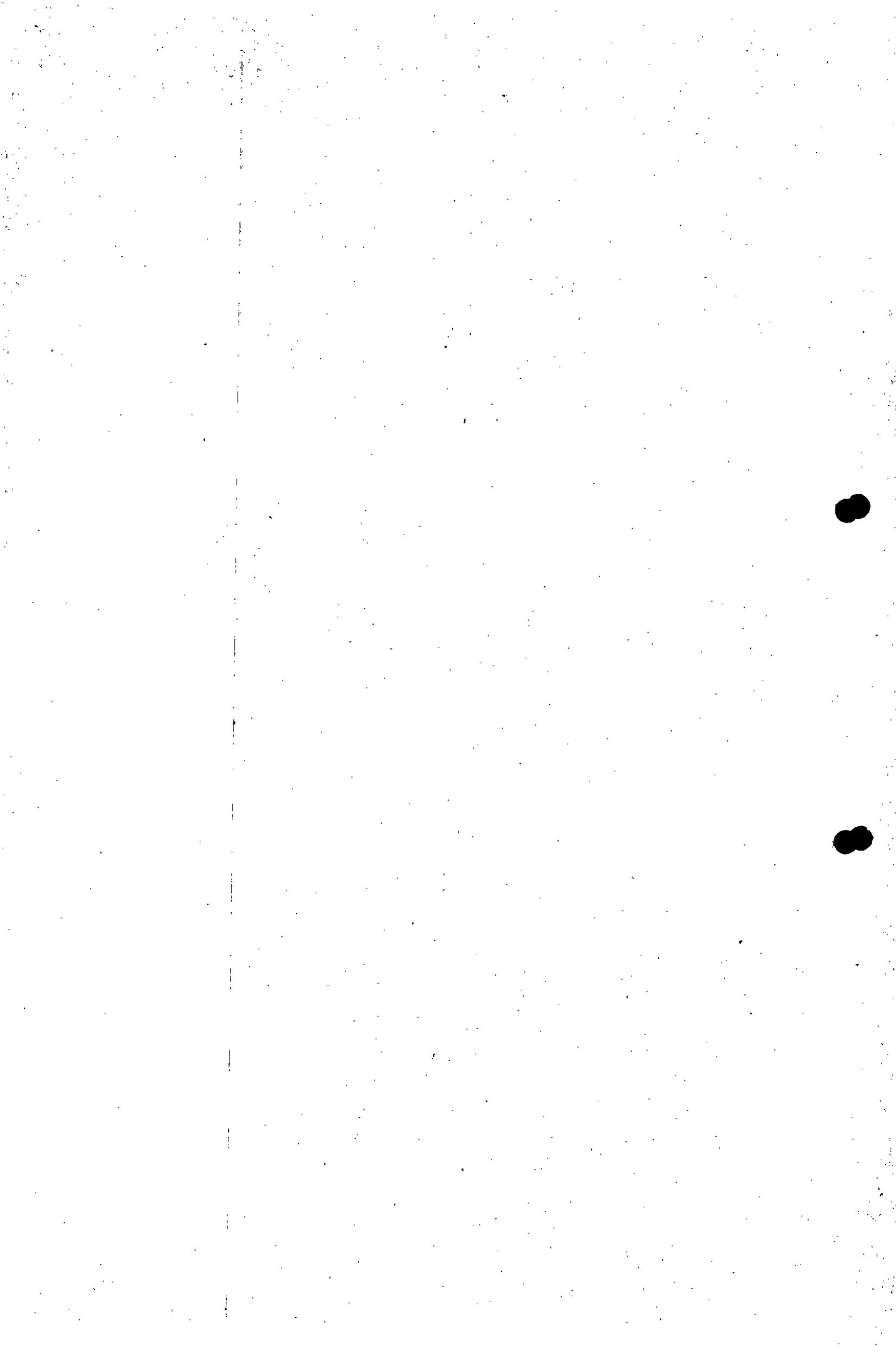
HIJUELA PRIMERA.- PARA EL SEÑOR REMIGIO DIAZ SALDAÑA, a quien le corresponde por su herencia la suma de \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA VENTURA inventariado que equivale a la suma de \$40.425.000.00), para pagárseles se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE**: predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR**: finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio, el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE**: Predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE**: predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente, que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE**: predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR**: Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de





477
16

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

7

Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE:** predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

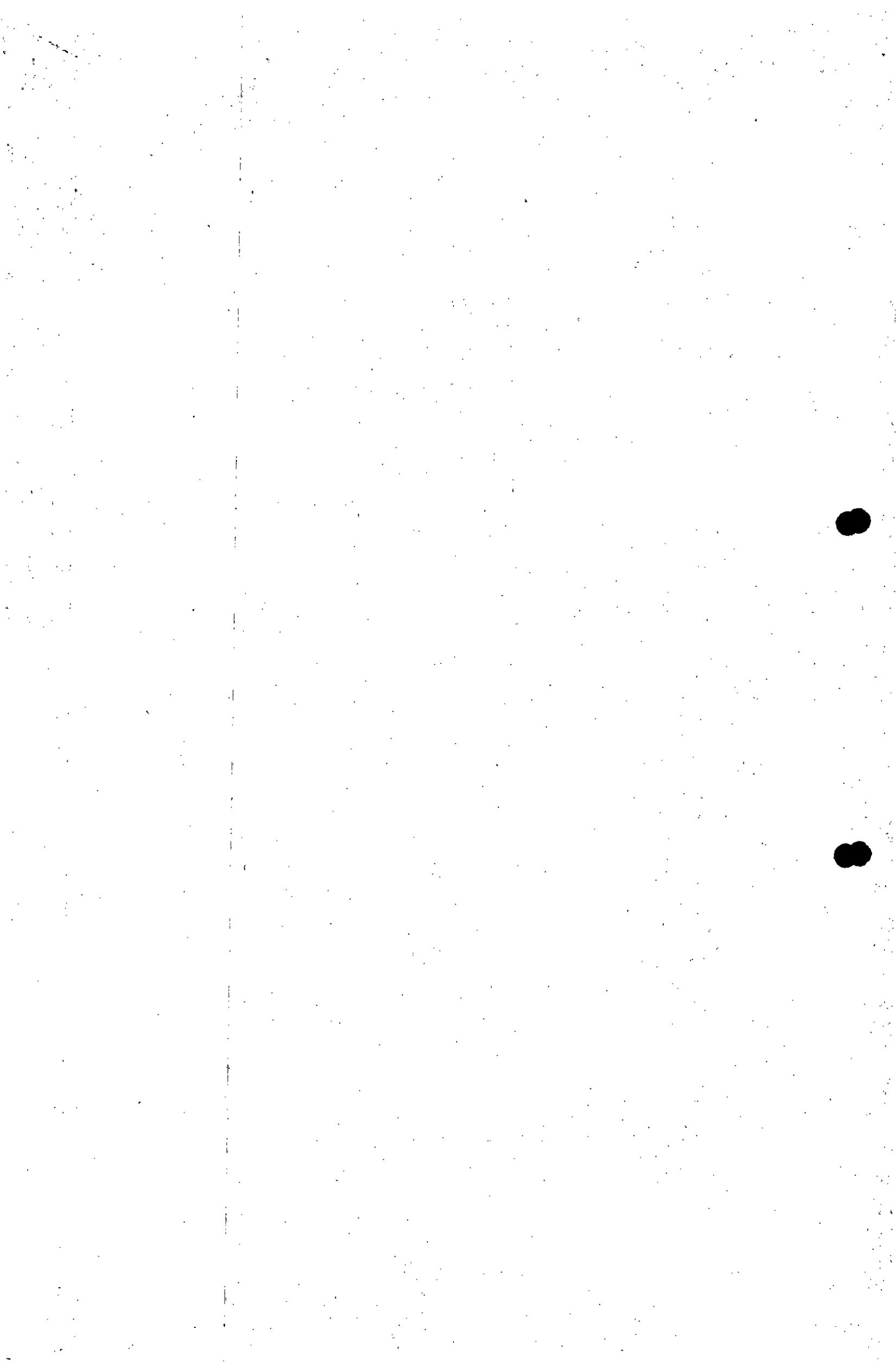
Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE:** predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure, antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR:** Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE;** Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lotenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE;** Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR;** Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja. **NORTE:** Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade. Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matricula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 DE 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Matricula Inmobiliaria No,370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio



480
17

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

8

tiene ficha catastral No. 000100020037000.

El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de
\$ 40.425.000.00.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO \$ 40.425.000.00

VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE \$ 6.396.375.00

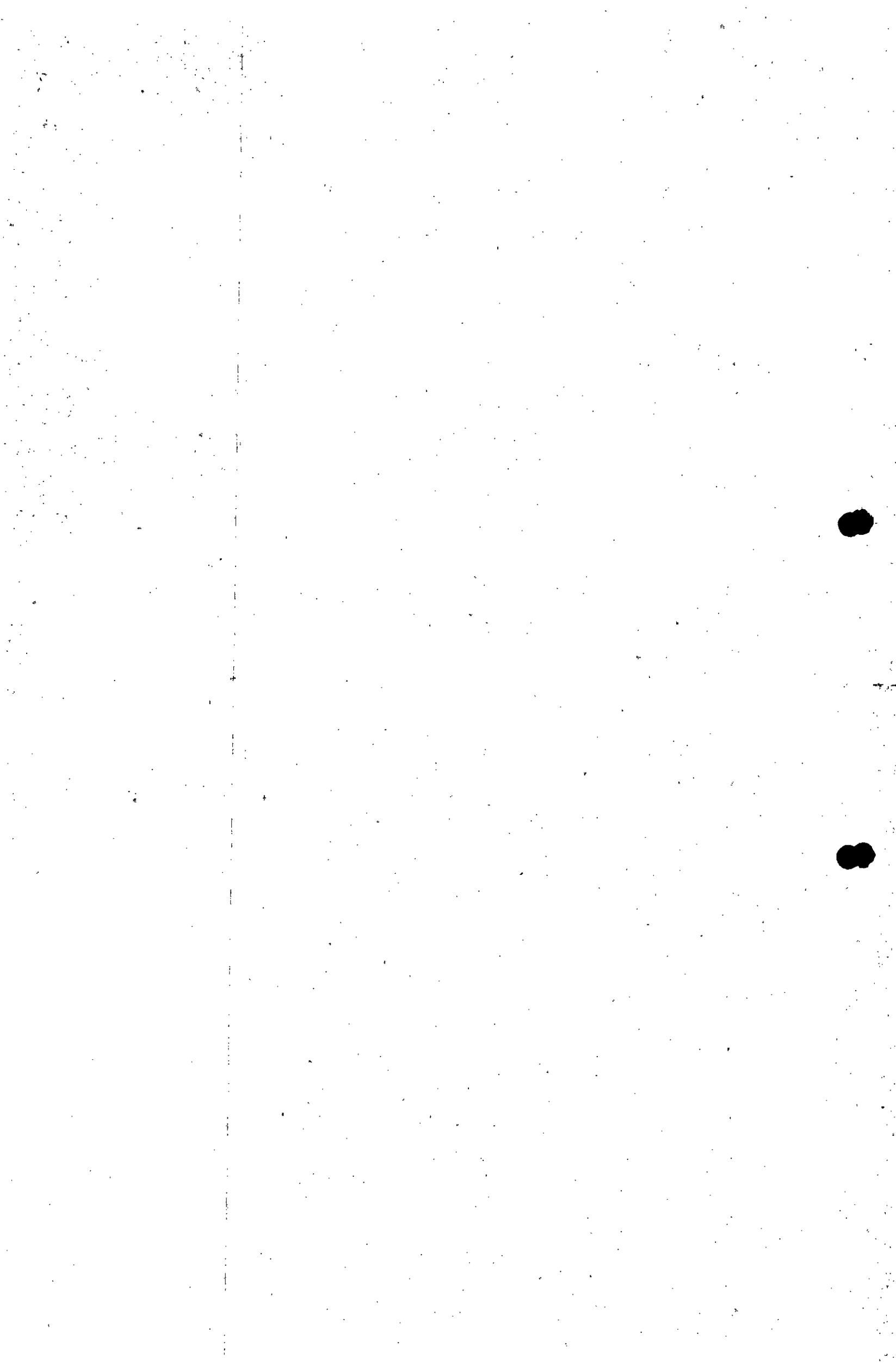
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%

HIJUELA TERCERA.- PARA LA SEÑORA BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA VENTURA inventariado que equivale a la suma de (\$40.425.000.00), para pagársele se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE**: predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR**: finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el río Cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE**: predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE**: predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedó un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE**: predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure, antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR**: Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de



481
18

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

9

Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR;** Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja. **NORTE:** Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade. Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 de 1999 de la notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. Matrícula Inmobiliaria No.370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

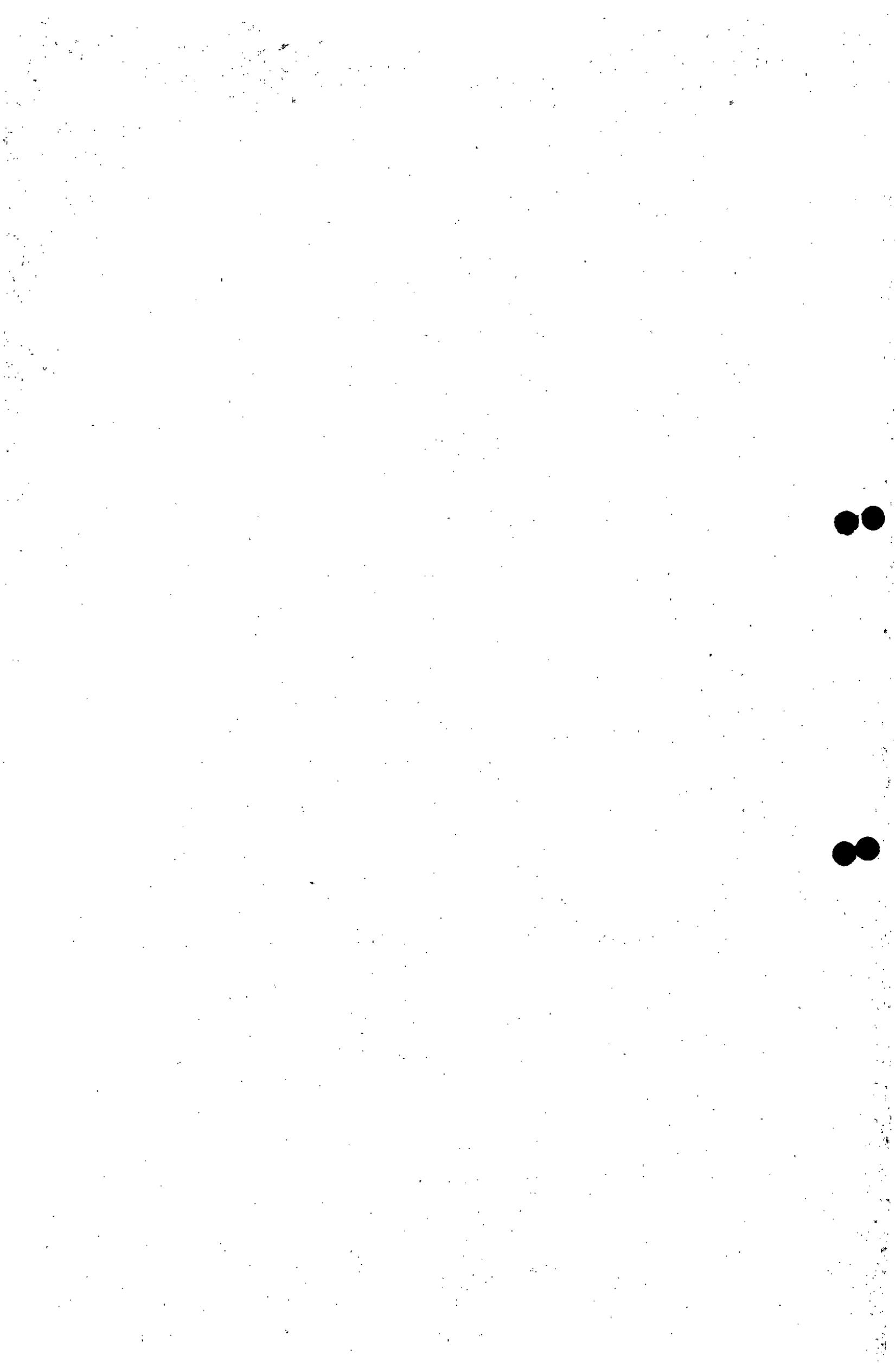
El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de \$ 40.425.000.00.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO	\$ 40.425.000.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE	\$ 6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%	

HIJUELA CUARTA.- PARA LA SEÑORA ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, a quien les corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, del valor del inmueble FINCA LA VENTURA inventariado que equivale a la suma de (\$40.425.000.00), para pagársele se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE;** predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR:** finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE:** predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE:** predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de



482
19

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

10

Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

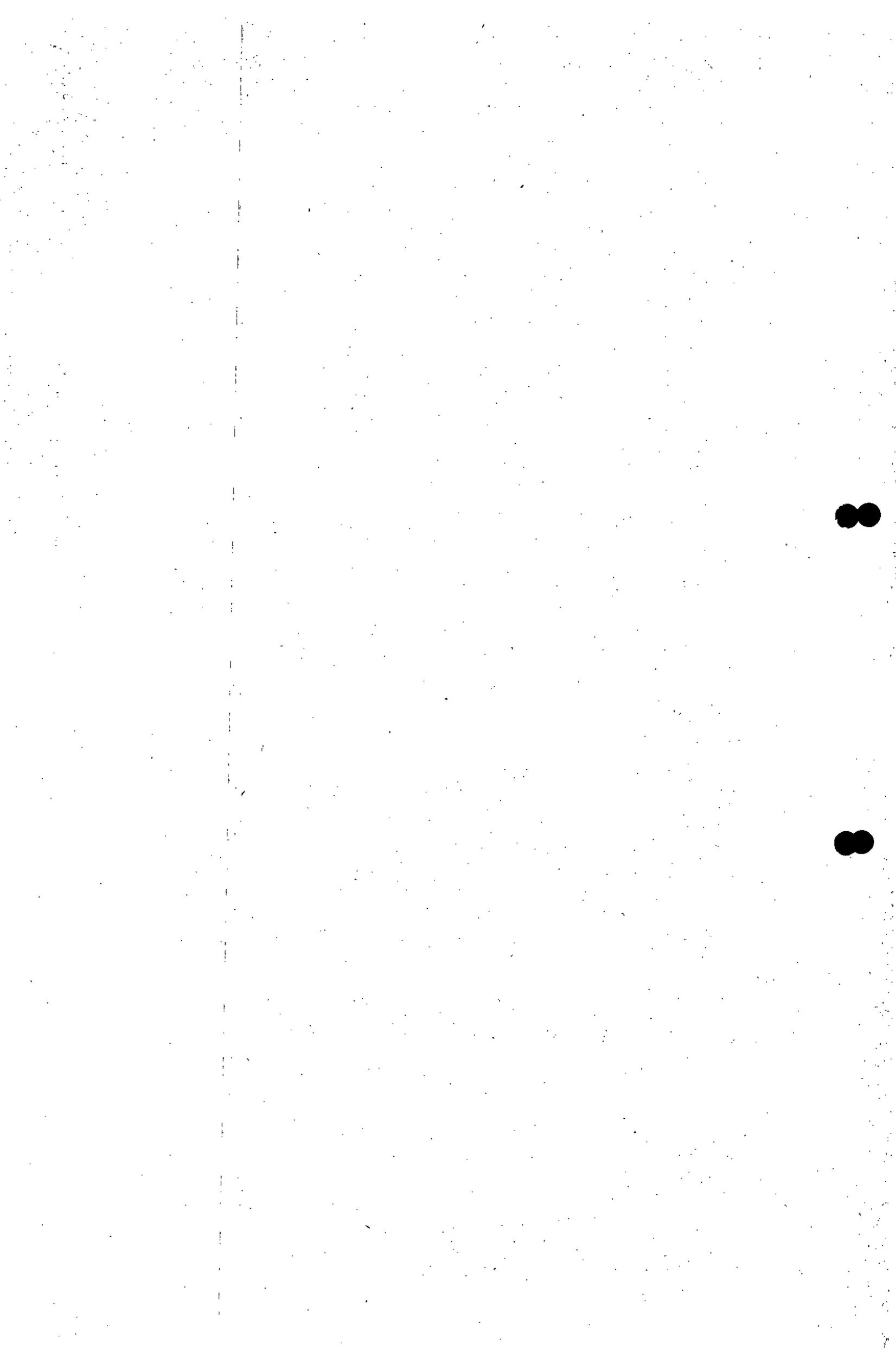
LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE:** predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR:** Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE;** Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE;** Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR;** Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja. **NORTE:** Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade. Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. Matricula Inmobiliaria No,370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de \$ 40.425.000.00.



483
20

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

11

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO \$ 40.425.000.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE \$ 6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%

HIJUELA QUINTA.- Para la Sra. **MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA**, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA VENTURA inventariado que equivale a la suma de (\$40.425.000.00), para pagársele se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE**: predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR**: finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE**: predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE**: predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Unica de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE**: predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR**: Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR**: Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja. **NORTE**: Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de Rafael Curza antes

424
Z

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

12

Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alindero fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Matrícula Inmobiliaria No.370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

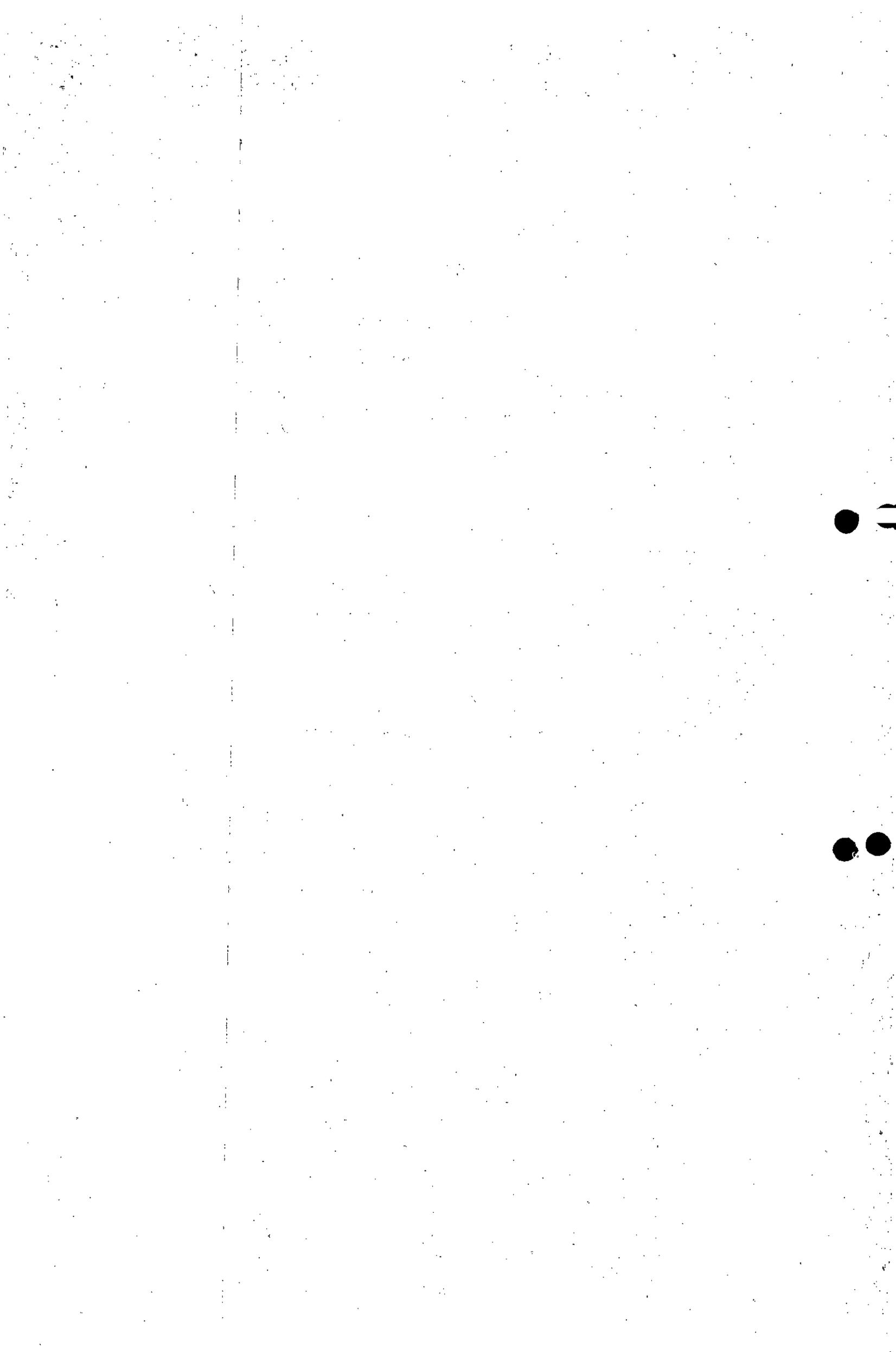
El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de \$ 40.425.000.00.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO	\$ 40.425.000.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE	\$ 6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%	

HIJUELA SEXTA.- PARA LA SEÑORA ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA VENTURA inventariado que equivale a la suma de (\$40.425.000.00), para pagársele se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alindurada así según certificado de tradición: **NORTE;** predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR:** finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE:** predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE:** predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matrícula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos



485
22

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

13

lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordados con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE:** predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR:** Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE;** Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE;** Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR;** Antiguo cauce del río Cauca hoy madre Vieja. **NORTE:** Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE:** Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

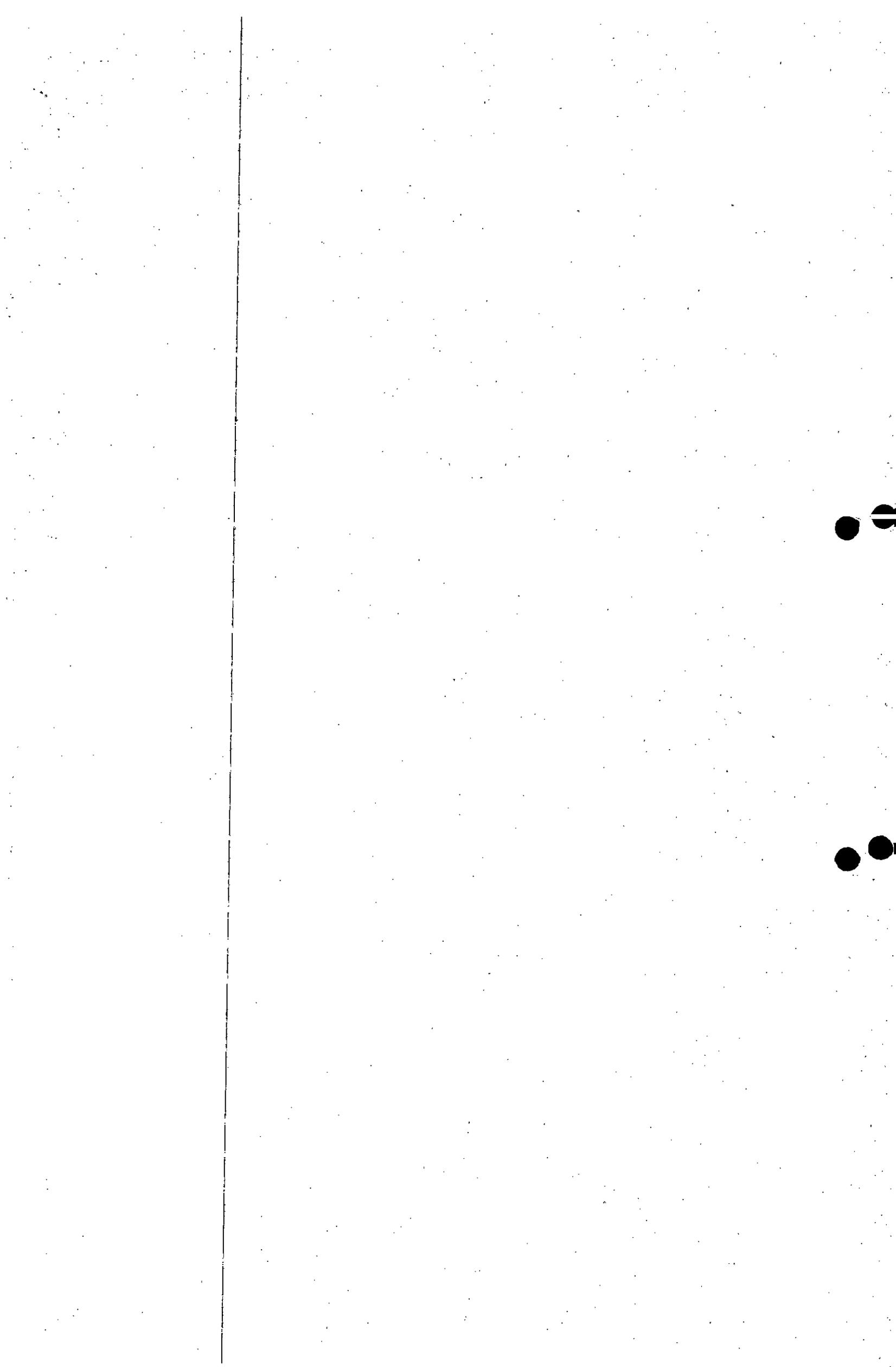
Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrado o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Matrícula Inmobiliaria No,370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de \$ 40.425.000.00.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO	\$ 40.425.000.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE	\$ 6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%	

HIJUELA SEPTIMA.- PARA LA SEÑORA MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA VENTURA



486
93

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

14

inventariado que equivale a la suma de (\$40.425.000.00), para pagársele se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA.- FINCA LA VENTURA, Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, alinderada así según certificado de tradición: **NORTE**; predio de Benicio Rodríguez, herederos de Roberto Saldaña y de Remigio Díaz Viafara antes de Ventura Escobar. **SUR**: finca de Eduardo Vega Andrade callejón al medio el rio cauca y el nombrado predio de Remigio Díaz y que fuera de Ventura Escobar. **ORIENTE**: predio del doctor Alfredo Vega Córdoba, antes de Lorenzo Vega Andrade, de Remigio Díaz, antes de Ventura Escobar y de Francisco Sierra herederos. **OCCIDENTE**: predio de Eduardo Vega Andrade y Roberto Saldaña herederos.

Este predio se modificó por la venta parcial de cuatro plazas que hizo el señor Remigio Díaz antes de su fallecimiento por medio de escritura pública 2418 de Diciembre 28 del año 2000 de la Notaria 21 del Circulo de Cali y con el cual se modificó el lindero SUR de la propiedad y quedo un lote independiente que hace parte del mismo predio. No ha sido posible hasta la fecha que la oficina de catastro efectuó la segregación correspondiente sobre el lote vendido, pese a las numerosas peticiones que se han formulado en este sentido. En consecuencia la finca queda dividida en un lote principal y uno accesorio, llamado Madre Vieja, con una sola Matricula Inmobiliaria para ambos lotes, como resultado de esta división se corrigen los linderos del predio y se protocoliza con esta escritura el plano levantado por el topógrafo Julio C. Pabón en el cual se determinan los dos lotes por su extensión y se establece los linderos actuales los cuales están acordes con los que figuran en la parte resolutive de la sentencia de prescripción protocolizada en la escritura pública 653 de Mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de Jamundí.

LOTE PRINCIPAL: Extensión 75.546 metros cuadrados equivalentes a 11 plazas con 5.146 metros cuadrados, determinados así: **NORTE**: predio hoy de Luis Emilio Micolta, antes de Carlos Vigure antes de Francisco Sierra a continuación predio de herederos de Marino Sierra Ortiz y a continuación sigue el predio hoy de Himer Velasco antes de Benicio Rodríguez Sierra y a continuación predio de los herederos de Roberto Saldaña, hoy Jorge Eliecer Vásquez. **SUR**: Con predio de la familia Herrera antes de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Predio hoy de Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de Rafael Curza antes de Cesar Augusto Ayala o agropecuaria "Impadoc" y con predio de Jorge Eliecer Díaz Vásquez, antes herederos de Roberto Saldaña.

LOTE MADREVIEJA: Extensión 3.558 metros cuadrados hace parte de la misma finca la Ventura, separado de esta por el lote de propiedad de la familia Herrera. Se determina por los siguientes linderos: **SUR**; Antiguo cauce del rio Cauca hoy madre Vieja. **NORTE**: Callejón al medio con predio de la familia Herrera antes la Ventura de Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE**: Alfredo Vega Córdoba antes de Lorenzo Vega Andrade. **OCCIDENTE**: Con predio hoy de Rafael Curza antes Cesar Augusto Ayala o Agropecuaria "Impadoc" antes de Eduardo Vega Andrade. Este lote quedo separado del cuerpo principal de la finca por causa de la venta efectuada por el señor Remigio Díaz Viafara y por lo tanto se solicita a la oficina de registro se le expida un nuevo número de matrícula Inmobiliaria.

Extensión de los dos predios 7 Hectáreas 9.104 metros cuadrados o 12 Plazas 2.304 metros cuadrados.

487
24

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

15

TRADICION: El Inmueble anteriormente descrito y alindero fue adquirido por el causante por medio de escritura Publica No.653 de mayo 18 de 1999 de la Notaria Única de JAMUNDI (Valle), que protocolizo la sentencia de segunda instancia agosto 12 de 1998 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, proferida dentro del Proceso de Prescripción Agraria propuesto por Remigio Díaz Viafara ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Matricula Inmobiliaria No.370-22602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el predio tiene ficha catastral No. 000100020037000.

El inmueble antes relacionado tiene un avalúo Catastral de \$40.425.000.00, es decir con el que figura en el Catastro Municipal de Jamundí y al causante le corresponde del valor del avalúo Catastral o sea la suma de \$ 40.425.000.00.

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO	\$ 40.425.000.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE	2.046.750.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%	

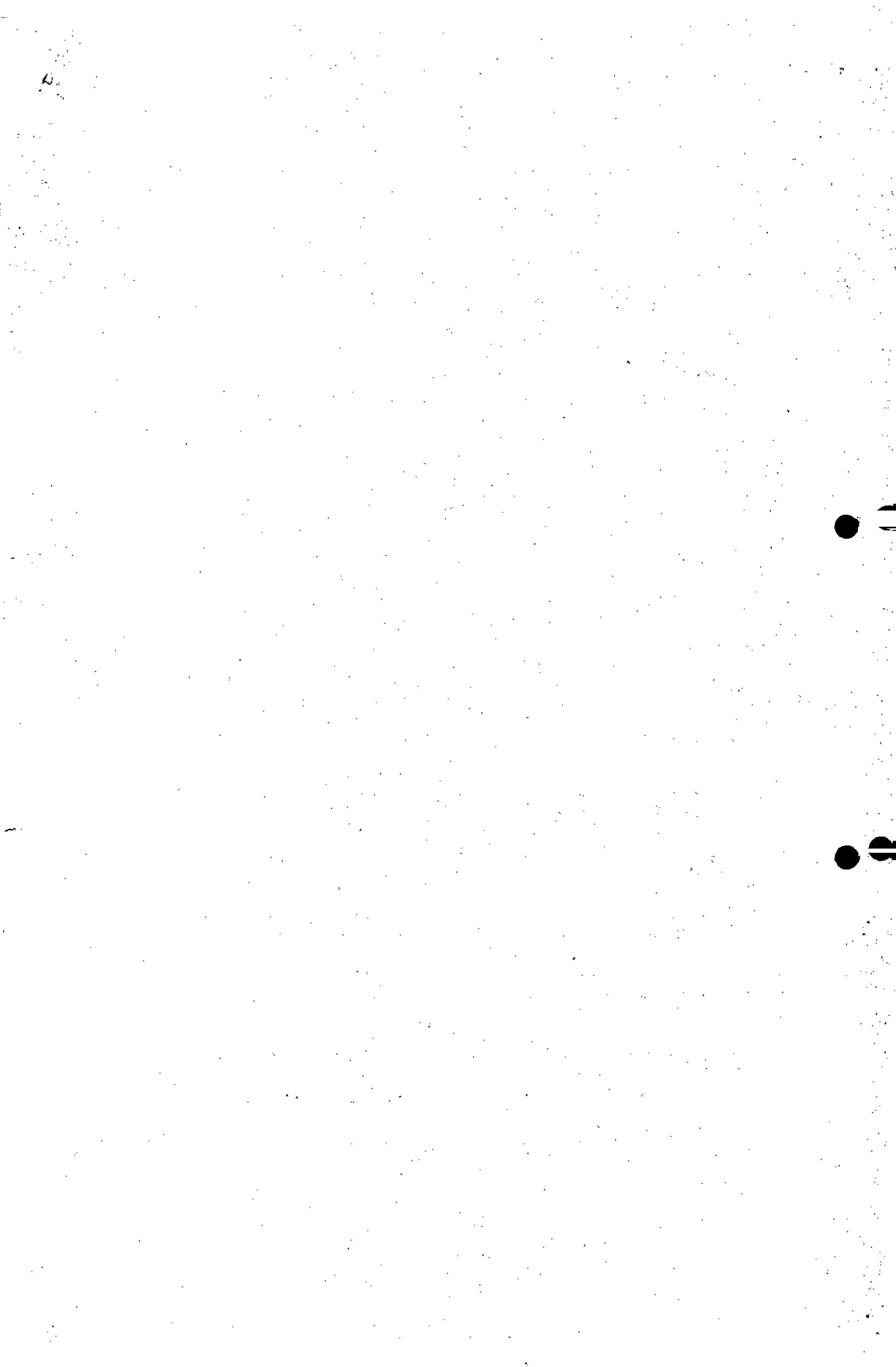
PARTIDA SEGUNDA.- PARA LA SEÑORA MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica :

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matrícula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alindero así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina. Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alindera así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora y **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía. Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alindera así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.



488
25

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

16

Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón. Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el acusante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

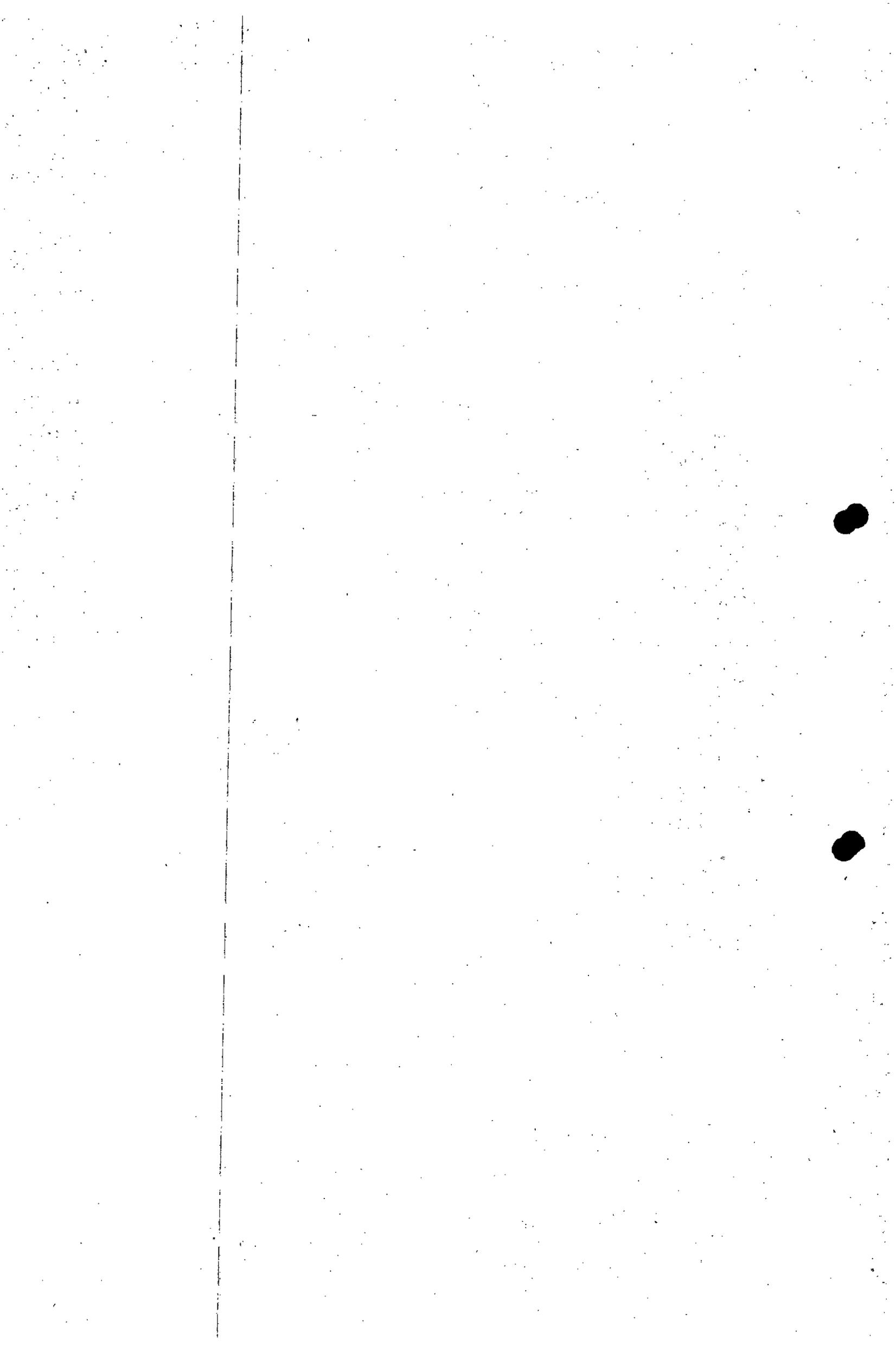
VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
El valor para adjudicar de este inmueble para la Hijueta es la
Suma de 4.349.625.00
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE..... 6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA OCTAVA.- PARA AIDEE DIAZ SALDAÑA

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA LA SEÑORA AIDEE DIAZ SALDAÑA, a quien le corresponde por herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para págársele se le adjudica:

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matricula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega. **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.



4861
26

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

17

LOTE B.- Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.

Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade .**ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos .**OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.

Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía **SUR:** con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara .**OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón. Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA
SUMA DE..... 6.396.375.00

Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA NOVENA.- PARA JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ.

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA EL SEÑOR JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesion valor del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica:

490
27

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

18

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

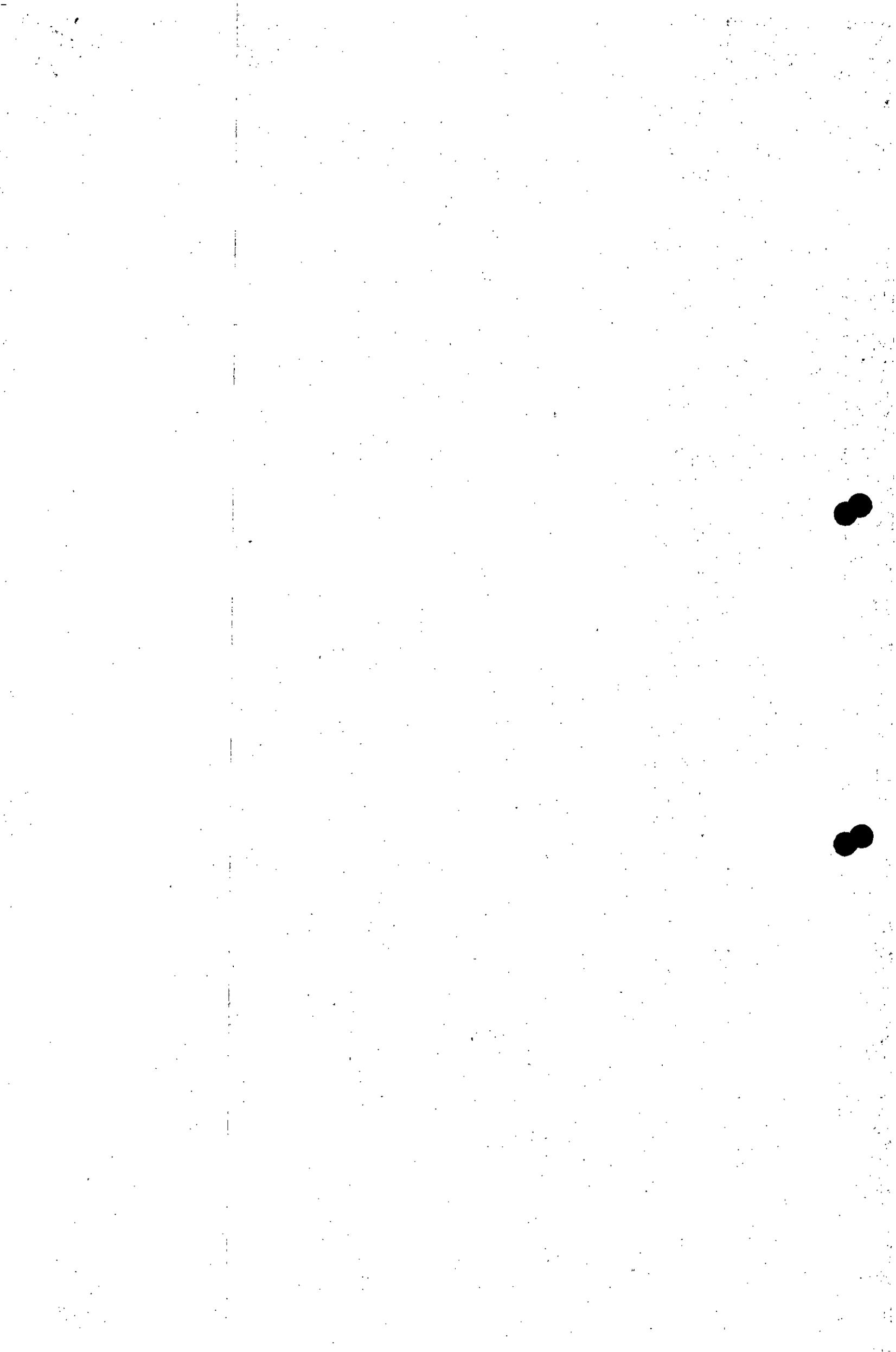
LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matrícula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega. **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.
Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina. En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.
Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.**- Predio que fue de Ana María Aragón. Matrícula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matrícula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.
VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00



44
28

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

19

EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA SUMA DE..... \$6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA DECIMA.- PARA RAMIRO DIAZ VASQUEZ

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA EL SEÑOR RAMIRO DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica :

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

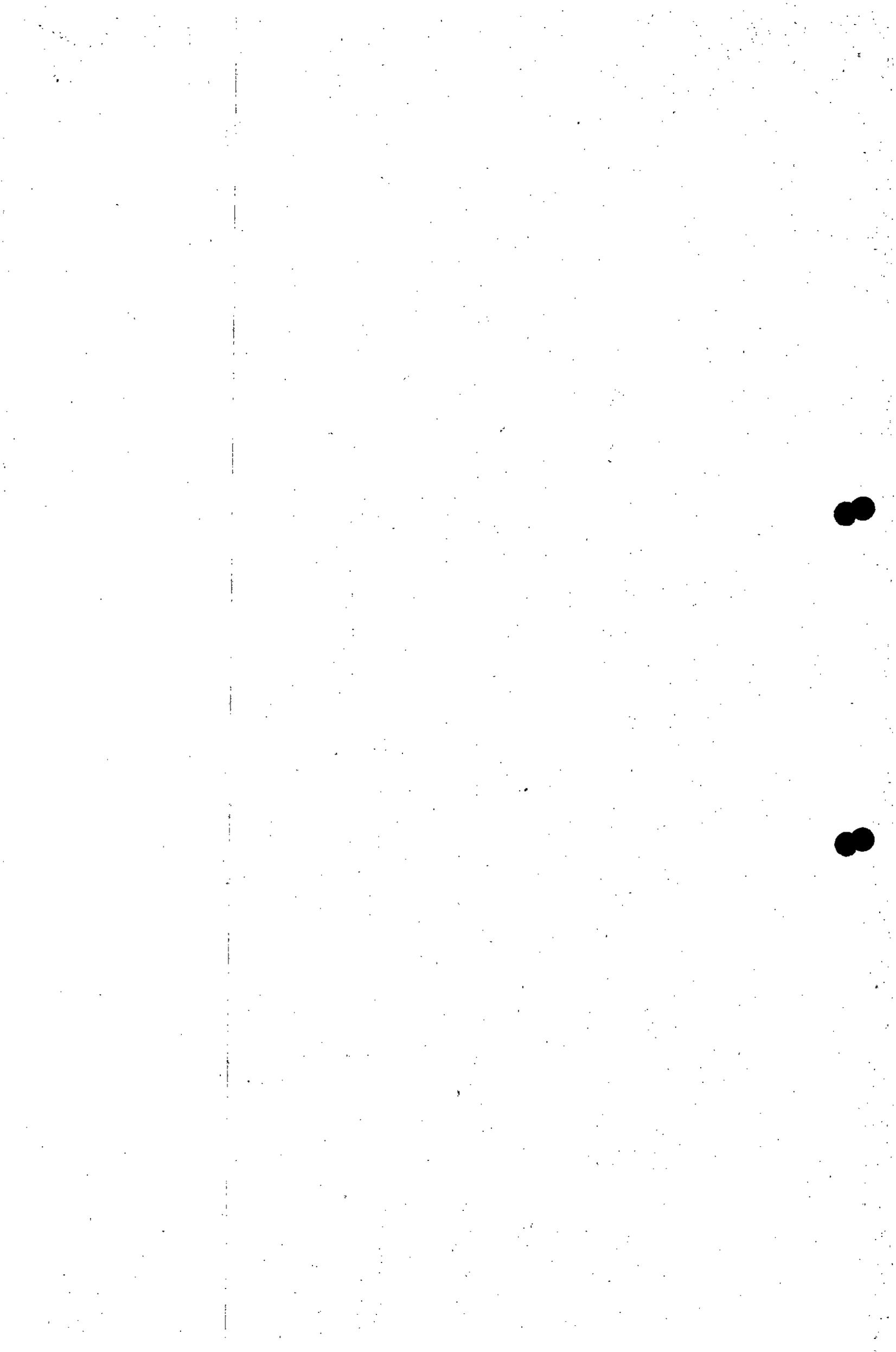
LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matrícula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega. **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.
Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade.. Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.
Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara **OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón. Matrícula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803



442
201

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

20

de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA
SUMA DE 6.396.375.00

Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA ONCE.-PARA RODRIGO DIAZ VASQUEZ

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA EL SEÑOR RODRIGO DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica en la:

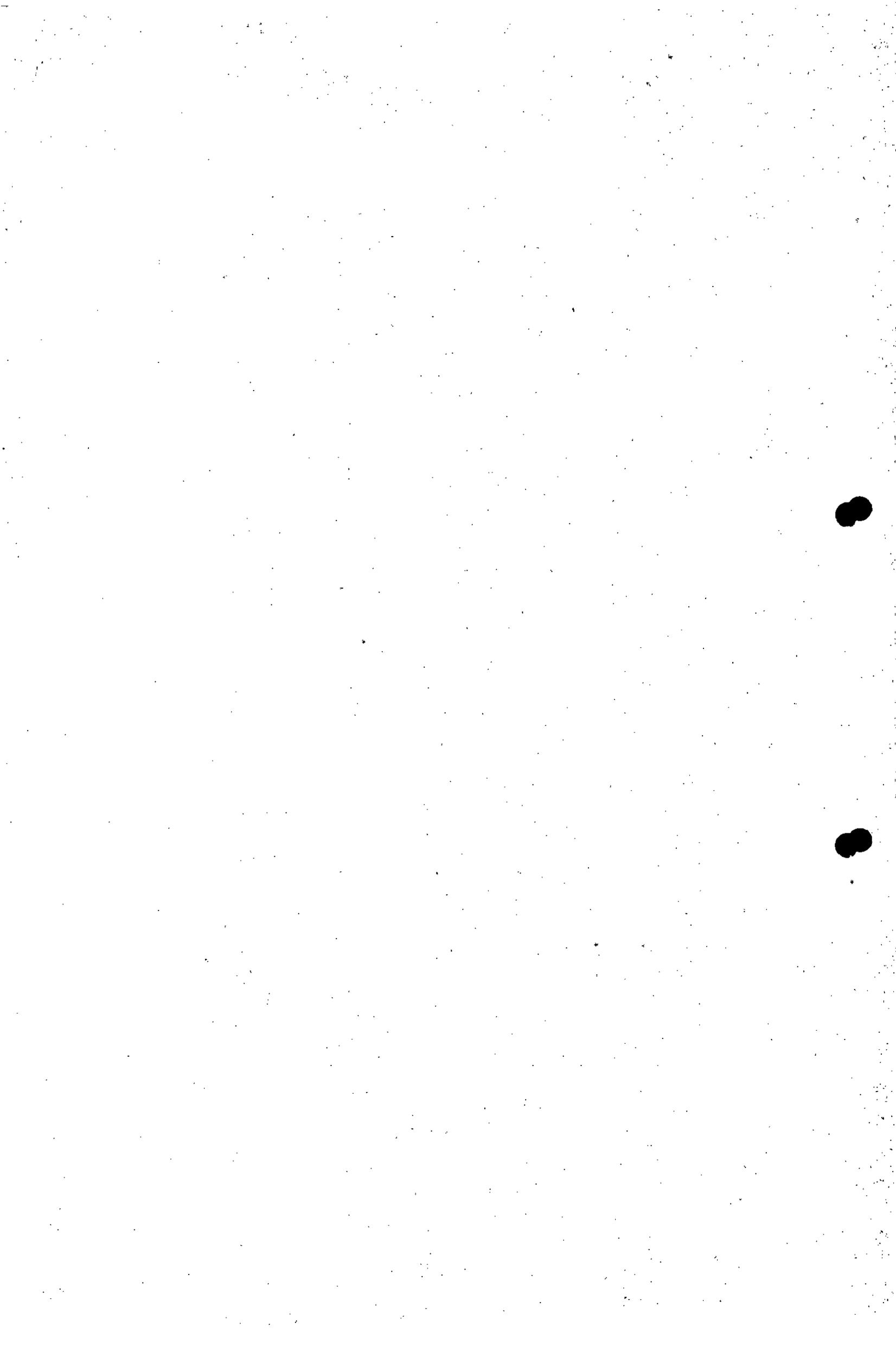
FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

LOTE A.-

Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matricula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara .**SUR:** Eduardo Vega .**ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.
Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor



443
30

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

21

Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.

Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón. Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No.370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA SUMA DE \$6.396.375.00

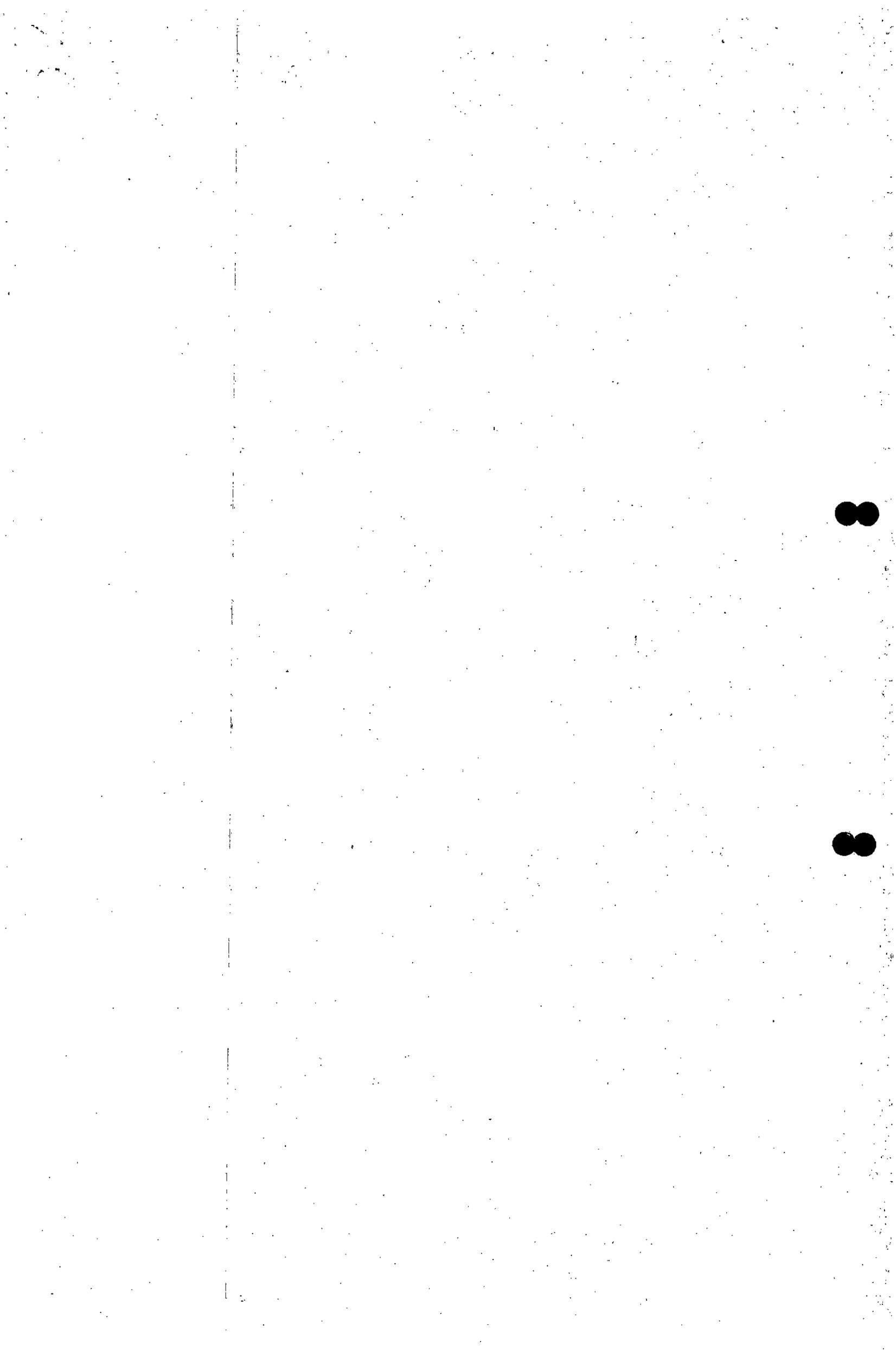
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA DOCE.- PARA EGIDIO DIAZ VASQUEZ

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA EL SEÑOR EGIDIO DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde su por herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA EL TREBOL inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica en la:

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matricula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.



414
31

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

22

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.

Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.

Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matricula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.-** Predio que fue de Ana María Aragón.

Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

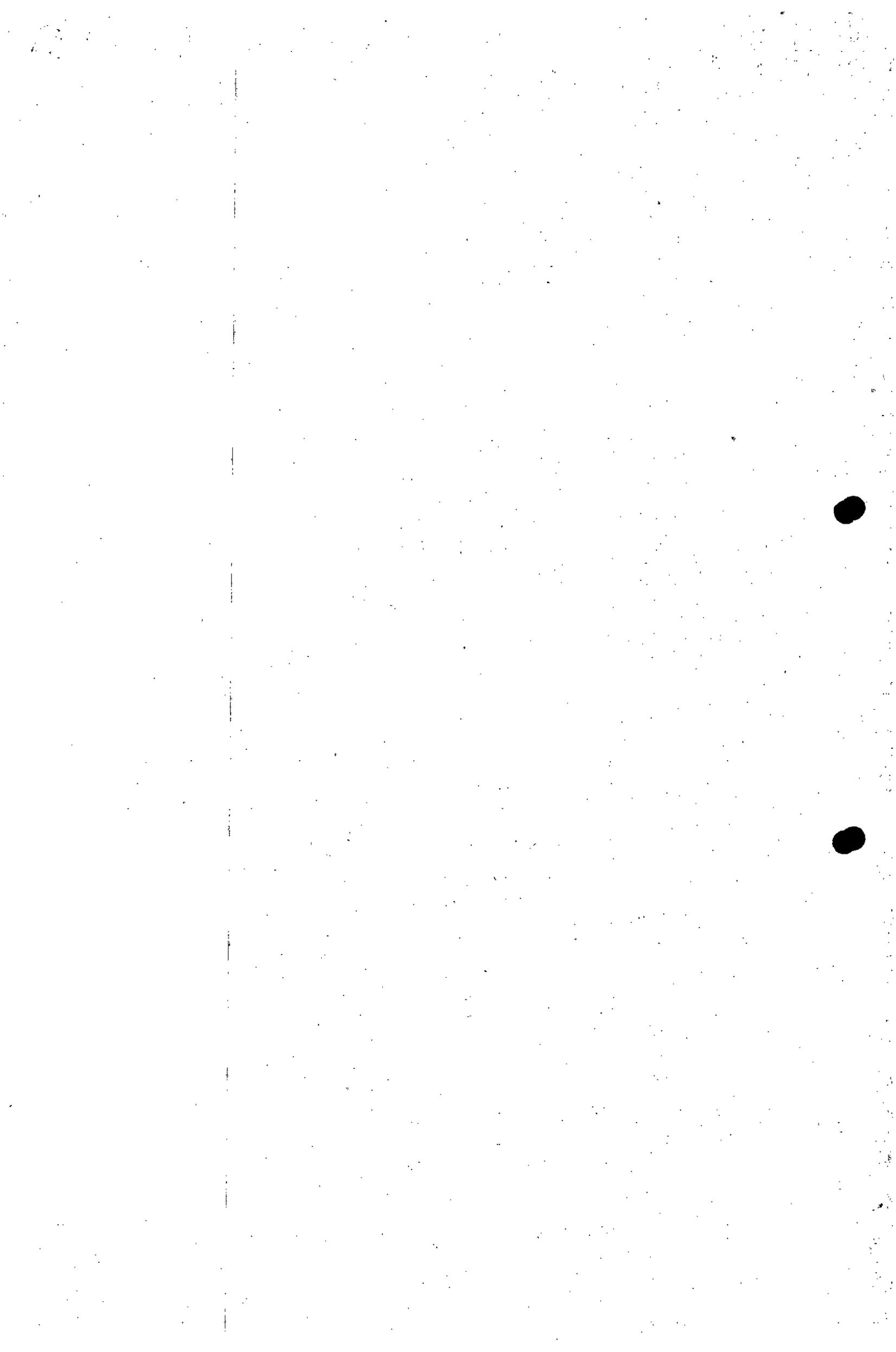
ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matricula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA SUMA DE \$6.396.375.00

Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA TRECE.- PARA RAMON DIAZ VASQUEZ

DE LA PARTIDA SEGUNDA.- PARA EL SEÑOR RAMON DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA EL TREBOL



495
32

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

23

inventariado que equivale a la suma de (\$37.634.000.00), para pagársele se le adjudica en la:

FINCA EL TREBOL.-Ubicada en la vereda Bocas del Palo, Paraje la Ventura Municipio de Jamundí con extensión de seis plazas según escrituras de adquisición, la cual se encuentra conformada por cuatro lotes que integran un solo inmueble cuyos linderos y títulos de adquisición son los siguientes:

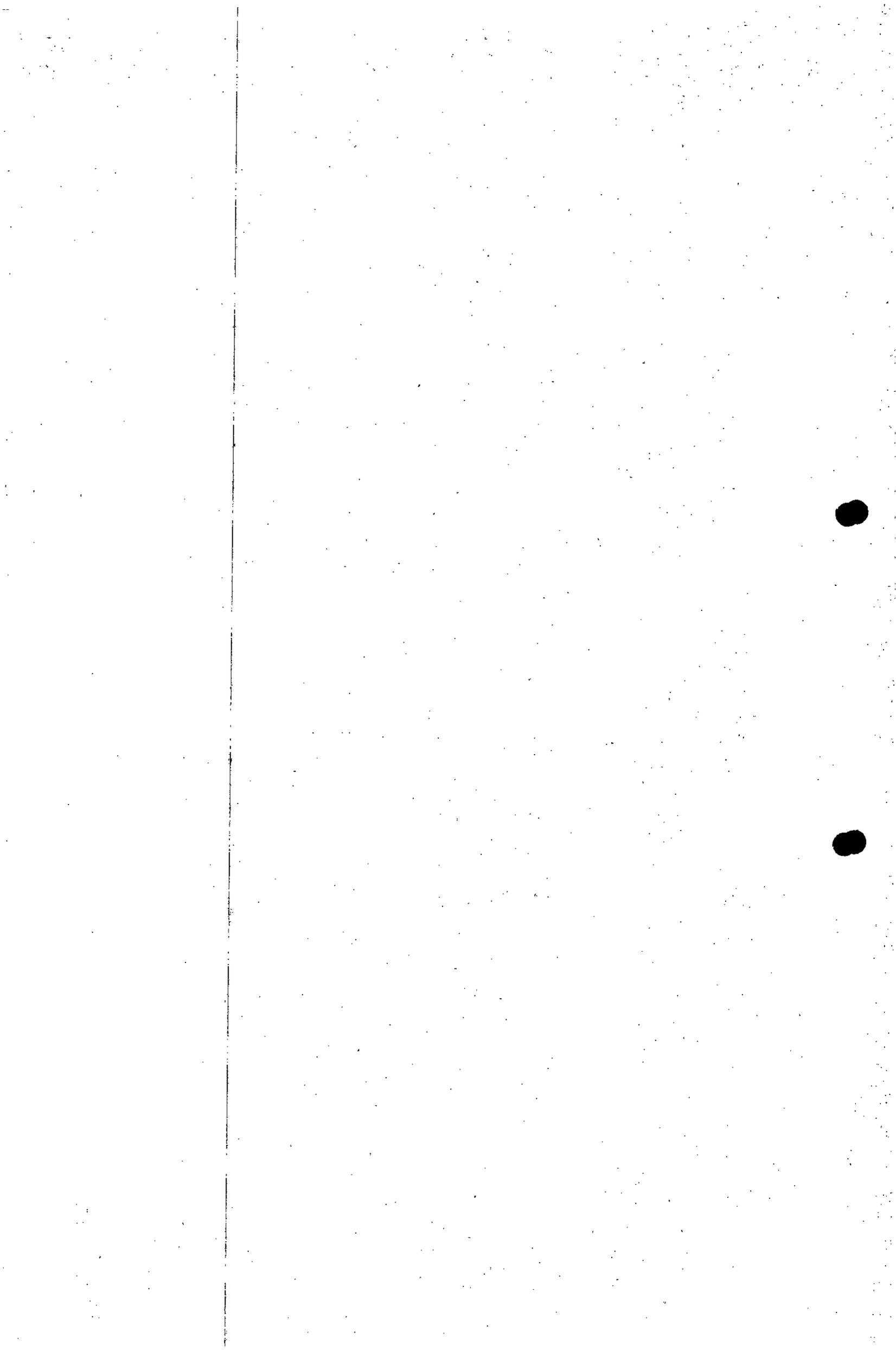
LOTE A.- Adquirido por medio de la escritura pública 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí registrada bajo la matrícula inmobiliaria 370-803622 compro el causante una plaza de terreno alinderado así: **NORTE:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **SUR:** Eduardo Vega. **ORIENTE:** Con la vendedora Fidelina Arango. **OCCIDENTE:** Con Fernando Medina.
Matricula Inmobiliaria 370-803622 Cedula Catastral 000100020048000.

LOTE B.-Escritura 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo el número de matrícula Inmobiliaria 370-140893 adquirió una plaza de terreno alinderada así: **NORTE:** Gabriel Mejía. **SUR:** Gabriel Mejía. **ORIENTE:** Con la vendedora. **OCCIDENTE:** Gabriel Mejía.
Matricula Inmobiliaria 370-140893 Ficha catastral 000100020034000.

LOTE C.- Escritura 54 de febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Registro de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria No.370-140989 adquirió un terreno de aproximadamente dos plazas de extensión alinderadas así: **NORTE:** Con propiedad que fue de Fernando Medina .En parte también con predio de los herederos de Ángel María Aragón y en parte con predio de los menores Ramiro, Ramón María y Eduviges Vásquez. **SUR:** Con propiedad del señor Eduardo Vega Andrade. **ORIENTE:** Con propiedad que fue del Señor Benicio Rodríguez hoy de sus herederos. **OCCIDENTE:** Con propiedad del comprador Remigio Díaz Viafara.
Matricula Inmobiliaria 370-140989 Predio con ficha Catastral 000100020491000.

LOTE D.- Escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la Matrícula Inmobiliaria 370-56768 adquirió una Hectárea 2800 metros cuadrados equivalentes a dos plazas alinderadas así: **NORTE:** Predio que fue de Gabriel Mejía. **SUR:** Con el comprador Remigio Díaz Viafara. **ORIENTE:** Remigio Díaz Viafara. **OCCIDENTE.**- Predio que fue de Ana María Aragón.
Matricula Inmobiliaria 370-56768 el Predio tiene ficha catastral No. 000100020528000.

ADQUISICION: El predio adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura pública descrita así: Escritura Pública No. 5803 de diciembre 3 de 1957 de la Notaria de Jamundí, registrada bajo la Matrícula Inmobiliaria 370-803622, por medio de la cual el causante compro una plaza de terreno, escritura No. 480 de diciembre 12 de 1961 registrada bajo número de matrícula inmobiliaria No. 370-140893, por medio de la cual el causante adquirió una plaza de terreno, escritura pública No.54 de Febrero 20 de 1961 de la Notaria de Jamundí registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Cali bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No,370-140989 por medio de la cual el causante adquirió un terreno con una extensión aproximadamente de dos plazas y la



496
33

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

24

escritura 322 de Junio 12 de 1978 de la Notaria de Jamundí registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-56768 adquirió una hectárea 2800 metros cuadrados equivalente a dos plazas.

VALOR DEL BIEN INVENTARIADO.....\$37.634.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA
SUMA DE \$6.396.375.00

Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA CATORCE.- PARA MARIA NELLY DIAZ VIAFARA.

DE LA PARTIDA TERCERA.- PARA LA SEÑORA MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25% del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA ISLA inventariado que equivale a la suma de \$24.283.000.00), para pagársele se le adjudica en la finca :

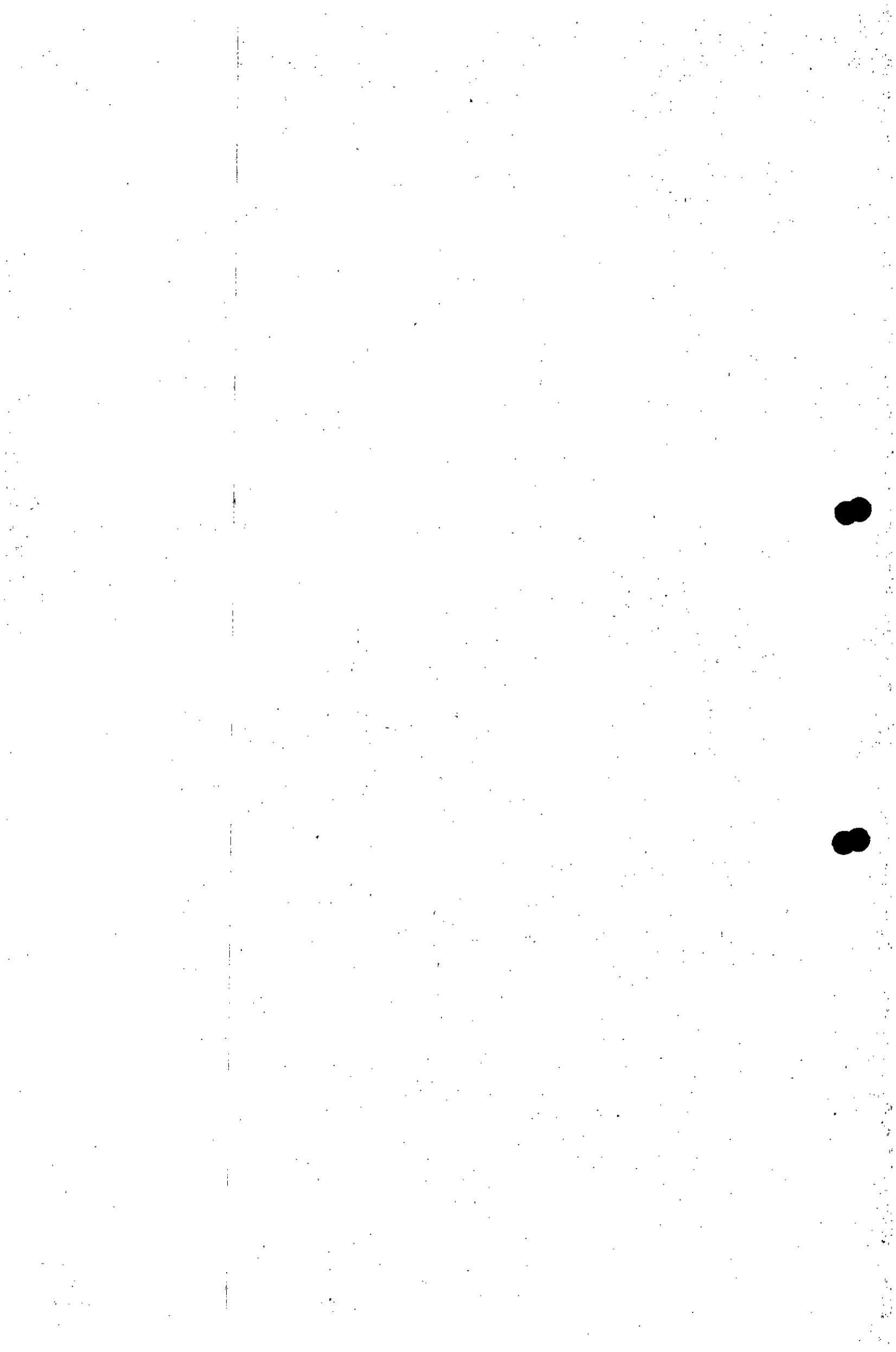
FINCA "LA ISLA" antes Perico Negro.- Esta propiedad tiene una sola matricula Inmobiliaria para los dos lotes que conforman el Inmueble, pero cada uno de ellos tiene inscripción catastral independiente. Inicialmente quedaba bajo la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, pero debido al desplazamiento del rio Cauca, actualmente pertenece al Municipio de Jamundí. Está ubicado en el sitio denominado la Isla, contigua a la Vereda Bocas del Palo y se alindera así:

PRIMER LOTE: En la escritura de compraventa celebrada en el año 1954 figuraban los siguientes linderos: **NORTE Y ORIENTE** con el rio cauca **SUR y OCCIDENTE:** con propiedad de Perico Negro Ltda. En la actualidad los linderos se han modificado por causa de los desplazamiento del rio cauca, en la siguiente forma: **NORTE:** Madre vieja del rio cauca. **ORIENTE:** Didimo Saldaña en 134,50 metros y herederos de Isabel Díaz en línea quebrada y en segmentos de 80,95 metros, 26.20 metros y 22 metros **SUR:** en 14.20 metros con herederos de Isabel Díaz y en otro segmento de 92.55 metros con el señor Joel Díaz **OCCIDENTE:** en segmento de 24,05 metros 3,75 metros y 137,75 metros con el señor Joel Díaz. Extensión 28.800 metros cuadrados 4.50 plazas Matricula Inmobiliaria No. 370-340417 código catastral 000100020484000.

SEGUNDO LOTE: NORTE, ORIENTE Y OCCIDENTE con propiedad de Perico Negro Ltda. **SUR:** mejoras de Ramón Rengifo. Esto linderos son tomados de la escritura de compraventa correspondiente al año de 1954. En la actualidad los linderos son los siguientes: **NORTE:** Familia Vega Córdoba en 143,30 metros. **SUR:** en línea curva y en distancia de 133,65 metros con Ramiro Díaz. **ORIENTE:** en 38,55 metros con la familia Vega Córdoba y **OCCIDENTE:** en 60.60 metros con la familia Vega Córdoba.

Extensión 5.440 metros cuadrados o 0.85 plazas Matricula Inmobiliaria 370-340417 código catastral No. 0001100020486000.

Aclaración en esta escritura de compraventa el inmueble figura con una extensión de siete fanegadas para los dos predios, pero debido al desplazamiento del rio cauca y por el fenómeno de la accesión el terreno de aluvión accedió al inmueble aumentando a favor del señor Remigio Díaz la extensión inicial del predio, por lo cual pese a la venta parcial que registra el certificado de tradición, los dos lotes tienen en la actualidad una extensión de 5.,35 plazas.



497
34

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

25

ADQUISICION: el predio fue adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura Publica No.262 de Julio 5 de 1954 de la Notaria de Puerto Tejada.

EL VALOR DEL BIEN INVENTARIADO ES DE \$24.283.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA
SUMA DE \$6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA QUINCE.- PARA MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ.

DE LA PARTIDATERCERA.- PARA LA SEÑORA MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA ISLA inventariado que equivale a la suma de (\$24.283.000.00), para pagársele se le adjudica :

PARTIDA TERCERA.- FINCA "LA ISLA" antes Perico Negro.- Esta propiedad tiene una sola matricula Inmobiliaria para los dos lotes que conforman el Inmueble, pero cada uno de ellos tiene inscripción catastral independiente. Inicialmente quedaba bajo la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, pero debido al desplazamiento del rio Cauca, actualmente pertenece al Municipio de Jamundí. Está ubicado en el sitio denominado la Isla, contigua a la Vereda Bocas del Palo y se alindera así:

PRIMER LOTE: En la escritura de compraventa celebrada en el año 1954 figuraban los siguientes linderos: **NORTE Y ORIENTE** con el rio cauca **SUR** y **OCCIDENTE:** con propiedad de Perico Negro Ltda. En la actualidad los linderos se han modificado por causa de los desplazamiento del rio cauca, en la siguiente forma: **NORTE:** Madre vieja del rio cauca **ORIENTE:** Didimo Saldaña en 134,50 metros y herederos de Isabel Díaz en línea quebrada y en segmentos de 80,95 metros, 26,20 metros y 22 metros **SUR:** EN 14,20 metros con herederos de Isabel Díaz y en otro segmento de 92,55 metros con el señor Joel Díaz. **OCCIDENTE:** en segmento de 24,05 metros 3,75 metros y 137,75 metros con el señor Joel Díaz.

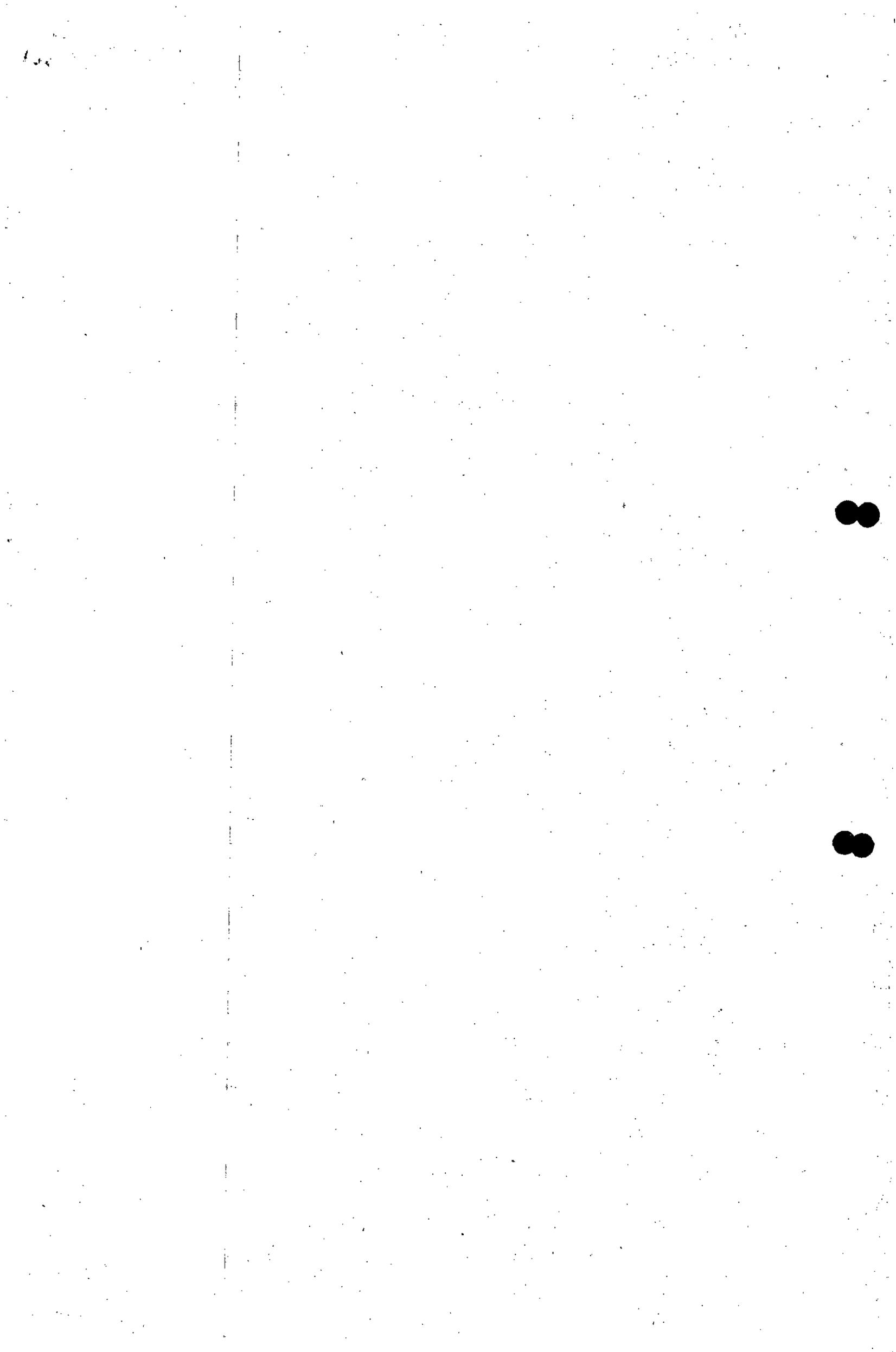
Extensión 28.800 metros cuadrados 4.50 plazas.

Matricula Inmobiliaria No. 370-340417 código catastral 000100020484000.

SEGUNDO LOTE: NORTE, ORIENTE Y OCCIDENTE con propiedad de Perico Negro Ltda. **SUR:** mejoras de Ramón Rengifo. Estos linderos son tomados de la escritura de compraventa correspondiente al año de 1954. En la actualidad los linderos son los siguientes: **NORTE:** Familia Vega Córdoba en 143,30 metros. **SUR:** en línea curva y en distancia de 133,65 metros con Ramiro Díaz. **ORIENTE:** en 38,55 metros con la familia Vega Córdoba y **OCCIDENTE:** en 60.60 metros con la familia Vega Córdoba.

Extensión 5440 metros cuadrados o 0.85 plazas Matricula Inmobiliaria 370-340417 código catastral No. 0001100020486000.

Aclaración en esta escritura de compraventa el inmueble figura con una extensión de siete fanegadas para los dos predios, pero debido al desplazamiento del rio cauca y por el fenómeno de la acesión el terreno de aluvión accedió al inmueble aumentando a favor del señor Remigio Díaz la extensión inicial del predio, por lo



448
35

ASCENETH JIMENEZ CANDELO

Abogada

26

cual pese a la venta parcial que registra el certificado de tradición, los dos lotes tienen en la actualidad una extensión de 5,35 plazas.

ADQUISICION: El predio fue adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura Publica No.262 de Julio 5 de 1954 de la Notaria de Puerto Tejada.

EL VALOR DEL BIEN INVENTARIADO ES DE..... \$24.283.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA SUMA DE \$6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

HIJUELA DIESEISEIS.- PARA ANALI DIAZ VASQUEZ

DE LA PARTIDA TERCERA.- PARA LA SEÑORA ANALI DIAZ VASQUEZ, a quien le corresponde por su herencia \$6.396.375.00, que corresponde al 6.25%, del total de los activos de la sucesión, valor del inmueble FINCA LA ISLA inventariado que equivale a la suma de (\$24.283.000.00), para pagársele se le adjudica :

PARTIDA TERCERA.- FINCA "LA ISLA" antes Perico Negro.- Esta propiedad tiene una sola matricula Inmobiliaria para los dos lotes que conforman el Inmueble, pero cada uno de ellos tiene inscripción catastral independiente. Inicialmente quedaba bajo la jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, pero debido al desplazamiento del rio Cauca, actualmente pertenece al Municipio de Jamundí. Está ubicado en el sitio denominado la Isla, contigua a la Vereda Bocas del Palo y se alindera así:

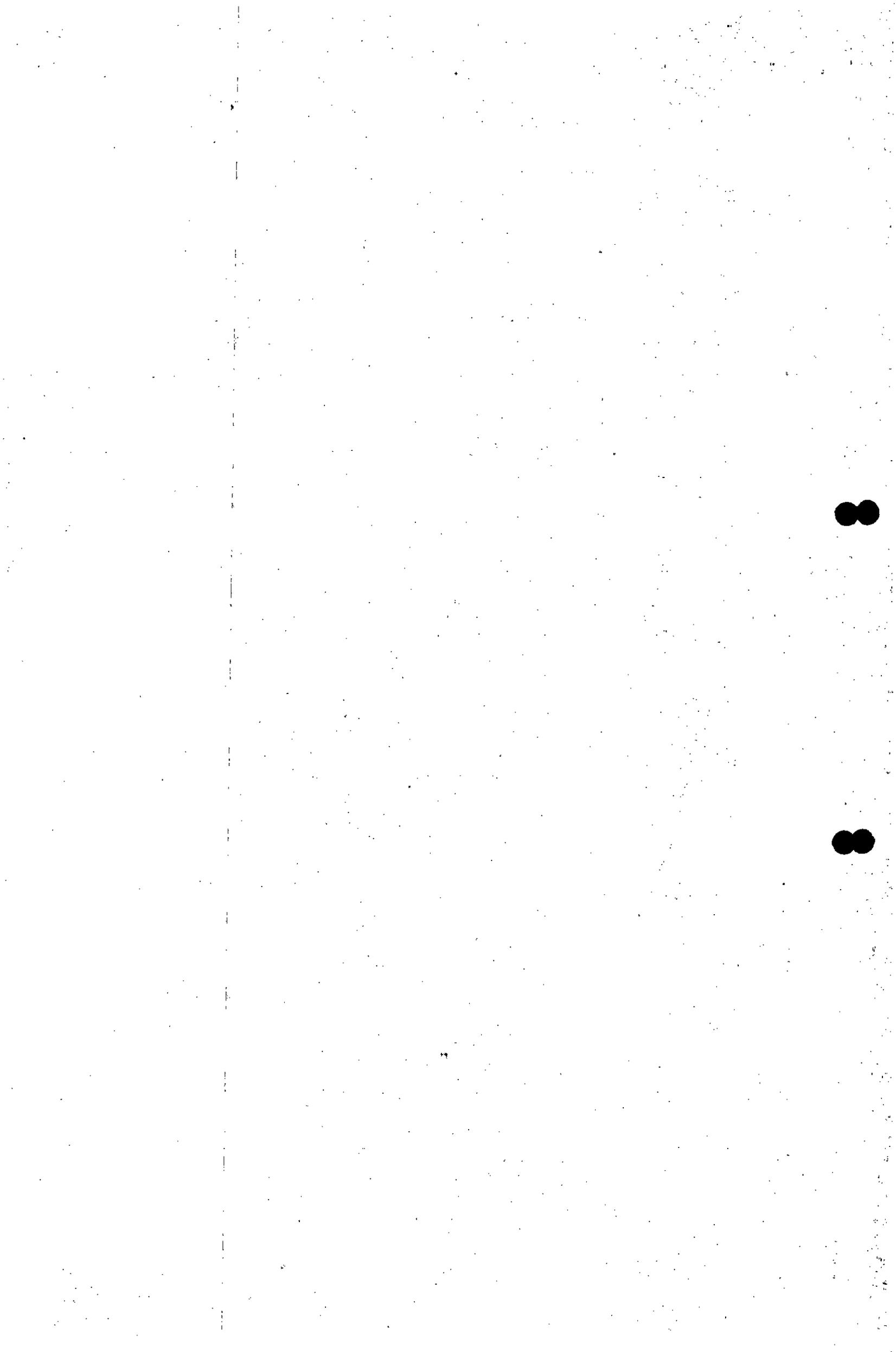
PRIMER LOTE: En la escritura de compraventa celebrada en el año 1954 figuraban los siguientes linderos: **NORTE Y ORIENTE** con el rio cauca. **SUR y OCCIDENTE:** con propiedad de Perico Negro Ltda. En la actualidad los linderos se han modificado por causa de los desplazamiento del rio cauca, en la siguiente forma: **NORTE:** Madre vieja del rio cauca. **ORIENTE:** Didimo Saldaña en 134,50 metros y herederos de Isabel Díaz en línea quebrada y en segmentos de 80,95 metros, 26,20 metros y 22 metros. **SUR:** EN 14,20 metros con herederos de Isabel Díaz y en otro segmento de 92,55 metros con el señor Joel Díaz. **OCCIDENTE:** en segmento de 24,05 metros 3,75 metros y 137,75 metros con el señor Joel Díaz.

Extensión 28.800 metros cuadrados 4.50 plazas.

Matricula Inmobiliaria No. 370-340417 código catastral 000100020484000.

SEGUNDO LOTE: NORTE, ORIENTE Y OCCIDENTE con propiedad de Perico Negro Ltda. **SUR:** mejoras de Ramón Rengifo. Estos linderos son tomados de la escritura de compraventa correspondiente al año de 1954. En la actualidad los linderos son los siguientes: **NORTE:** Familia Vega Córdoba en 143,30 metros **SUR:** en línea curva y en distancia de 133,65 metros con Ramiro Díaz. **ORIENTE:** en 38,55 metros con la familia Vega Córdoba y **OCCIDENTE:** en 60.60 metros con la familia Vega Córdoba.

Extensión 5.440 metros cuadrados o 0.85 plazas Matricula Inmobiliaria 370-340417 código catastral No. 0001100020486000.



494
26

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

27

Aclaración en esta escritura de compraventa el inmueble figura con una extensión de siete fanegadas para los dos predios, pero debido al desplazamiento del río Cauca y por el fenómeno de la acesión el terreno de aluvión accedió al inmueble aumentando a favor del señor Remigio Díaz la extensión inicial del predio, por lo cual pese a la venta parcial que registra el certificado de tradición, los dos lotes tienen en la actualidad una extensión de 5.35 plazas.

ADQUISICION: El predio fue adquirido por el causante señor REMIGIO DIAZ VIAFARA a través de la escritura Pública No.262 de Julio 5 de 1954 de la Notaria de Puerto Tejada.

EL VALOR DEL BIEN INVENTARIADO ES DE\$24.283.000.00
EL VALOR PARA ADJUDICAR DE ESTE INMUEBLE PARA LA HIJUELA ES LA
SUMA DE\$6.396.375.00
Valor que corresponde a un porcentaje de 6.25%.

RECAPITULACION:

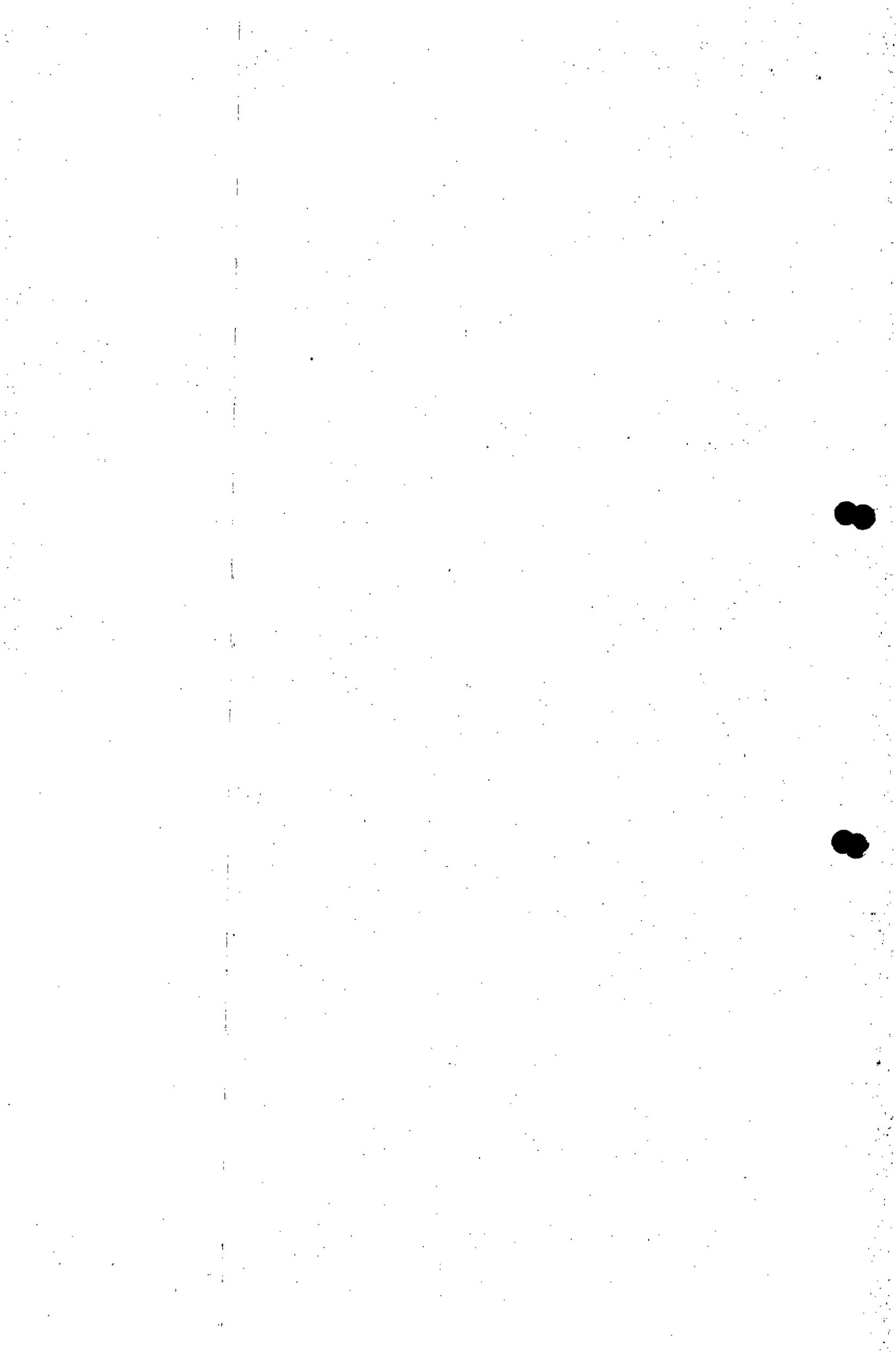
Activo Inventariado. \$102.342.000.00
Hijuela de los hermanos que corresponde a un porcentaje de 6.25% a cada uno
..... \$6.396.375.00

REMIGIO DIAZ SALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
REGULO DIAZ ZAPE, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
ULDA MARY DIAZ DALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
RAMIRO DIAZ VASQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
RODRIGO DIAZ VASQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
EGIDIO DIAZ VASQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
RAMON DIAZ VASQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
MARIA NELLY DIAZ VAZQUEZ, valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.
MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ,
ANALI DIAZ VAZQUEZ valor hijuela \$6.396.375.00, porcentaje del 0.625%.

LA SUMA DE TODAS LAS HIJUELAS ES\$ 102.342.000.00

SUMAS IGUALES \$ 102.342.000.00..... \$102.342.000.00

De esta manera dejo presentado el mandato de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la Partición y Adjudicación, de la Sucesión Intestada del causante REMIGIO DIAZ VAIFARA.



37
500
109

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
Abogada

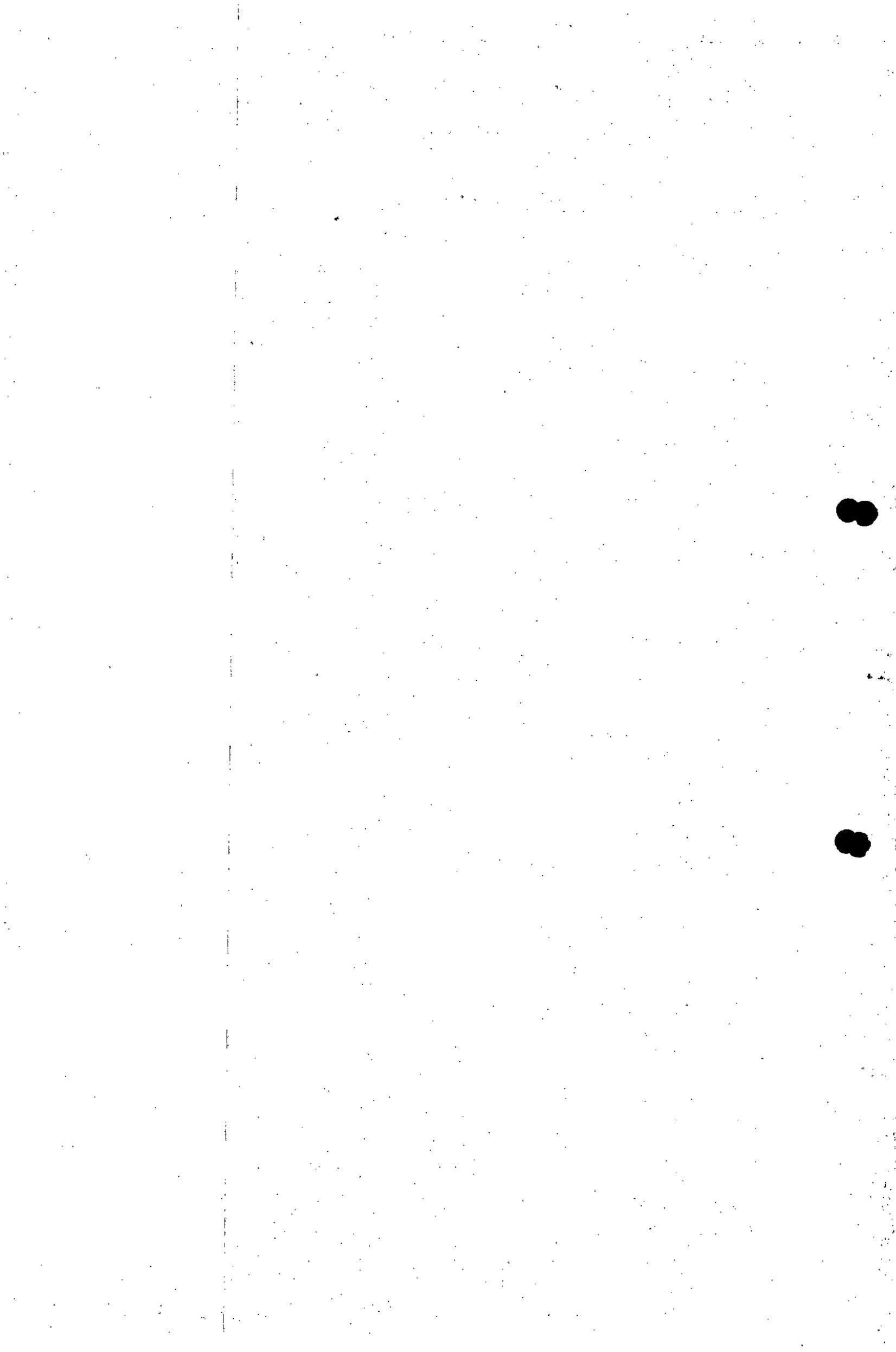
28

Devuelvo el Expediente que me fue entregado por el Despacho, con todos sus volúmenes para efectuar este trabajo encomendado.

Atentamente,



ASCENETH JIMENEZ CANDELO
C.C. No. 31.258.165
T.P. No. 45.014 E.S.P.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil dieciséis

Interlocutorio 045
Proceso: Sucesión
Demandante: Regulo Díaz Zape y otros
Causante: Remigio Díaz Saldaña
Radicado: 76-001-31-10-003-2009-00299-00

La doctora Asceneth Jiménez Cándelo, partidora designada dentro del presente sucesorio allega en escrito contentivo de 36 folios el trabajo partitivo que le fue encomendado.

A su vez, presenta escrito el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña; por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva proceso prescriptivo que cursa en otro despacho judicial.

Al respecto, la suspensión de la sucesión, regulado por el artículo 618 del C. de P. C, se funda en la existencia de otro proceso en el cual se controviertan aspectos que tienen incidencia directa en la partición, en lo que constituye una típica prejudicialidad civil, cuyas causas determinantes son las siguientes:

- a) Por cursar un proceso declarativo tendente a dilucidar controversias acerca de derechos a la sucesión, sea testada o intestada, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios (Art. 1387 C.C).
- b) Cuando cursa proceso declarativo en el cual se persigue dilucidar lo concerniente a la propiedad de los bienes que constituyen o integran la masa partible (Art. 1387 C.C).

Para que esta última modalidad pueda determinar la suspensión de la partición, además de la existencia del proceso ordinario, es preciso que la controversia recaiga sobre una parte considerable de la masa partible, circunstancia que le corresponde conceptuar al juez, y que lo soliciten los asignatarios que tengan derecho a la mitad de los bienes partibles. (Sent. 5 de febrero de 1906. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)

A la solicitud de suspensión debe acompañarse certificación en que conste la existencia del proceso ordinario y copia de la demanda, el auto admisorio y la notificación al demandado o demandados, pues solo cumplida esa formalidad se integra la relación jurídicoprocesal.

Así las cosas, evidente es, que la solicitud allegada por el profesional del derecho carece de los anexos requeridos por el artículo 618 del C. de P. C, para la prosperidad de la suspensión solicitada, por lo que debe ser negada.

En cuanto al trabajo de partición presentado, observa el despacho, que este no viene conforme a derecho. Al realizar la adjudicación, en el conjunto de hijuelas destinadas para cada asignatario, la partidora designada, no establece con meridiana claridad cual es la cuota parte o porcentaje adjudicado del bien, que se le atribuye al asignatario para cubrirle la cuota que le corresponde en la masa sucesoral de acuerdo con su vocación.

De esta manera, se ordenará a la partidora designada rehacer el trabajo partitivo en los términos indicados en la presente providencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

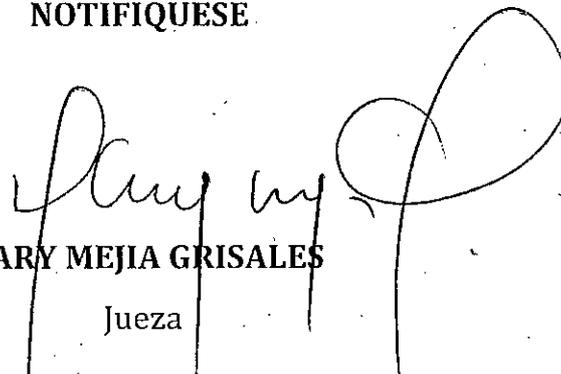
1. NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña.

421
387

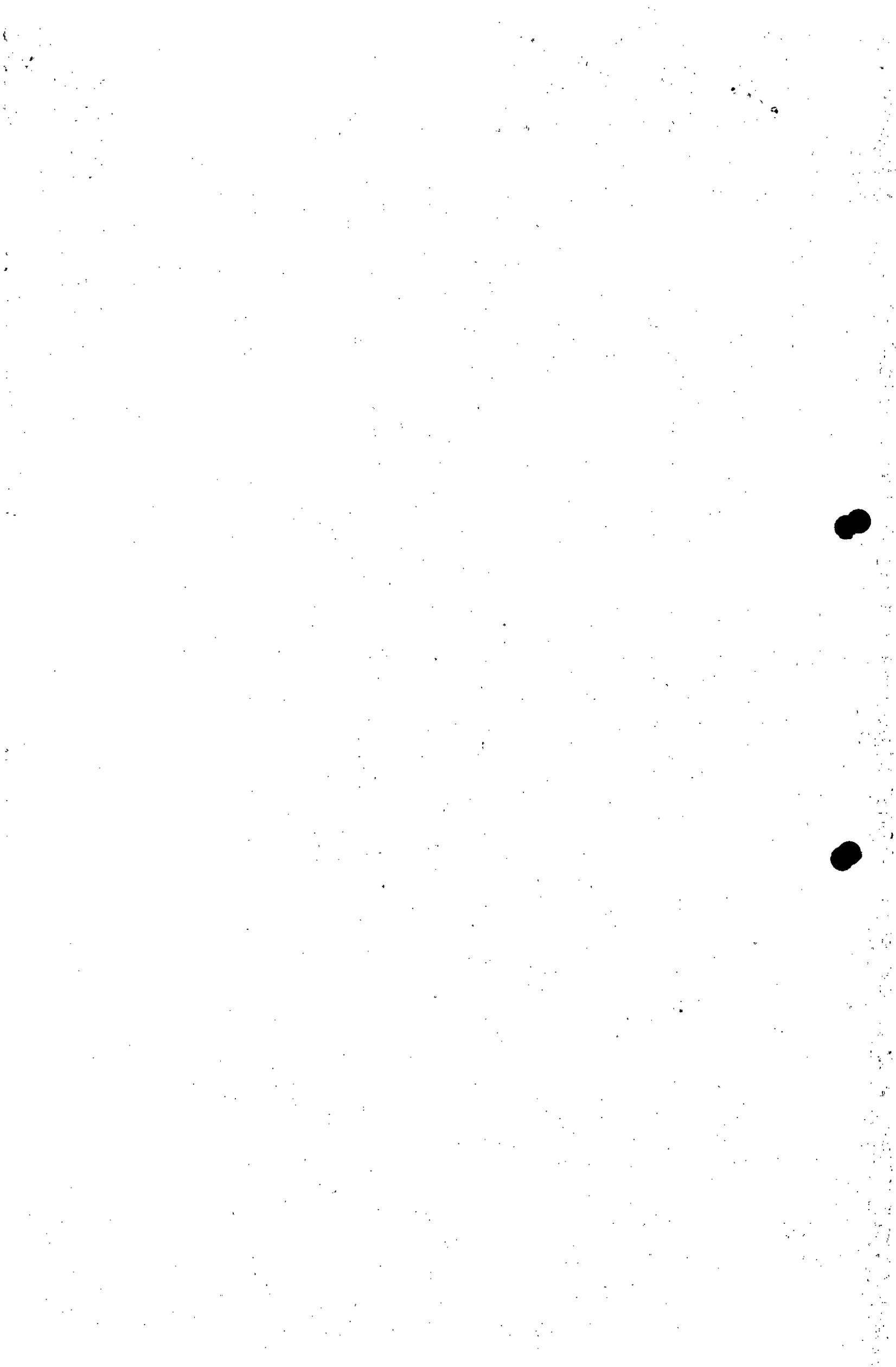
2. **REHACER** por parte de la partidora designada dentro del presente asunto, el trabajo de partición que obra a folio 392 a 427, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. **HACER** nuevamente entrega a la partidora del expediente por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice nuevamente la respectiva tarea de acuerdo con lo antes indicado.

NOTIFIQUESE


MARY MEJIA GRISALES
Jueza

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).
Santiago de Cali 10 8 MAR 2016
La Secretaria -
KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA





SAI
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 760013110003-2009-00299-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: REMIGIO DIAZ VIAFARA

SENTENCIA No. 098

Santiago de Cali, Septiembre cinco (5) del año dos mil diecisiete (2017)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia y a su vez, resolver en ella sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y Maria del Mar Díaz Saldaña, contra el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro del presente proceso de sucesión del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA.

MOTIVOS DE LA OBJECION

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El trabajo partitivo fue objetado por el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y Maria del Mar Díaz Saldaña, señalando que está probado que la Finca La Ventura se encuentra ocupada por la señora Maria Jovita Saldaña, en su calidad de poseedora material y que habiendo dado inicio a su proceso de Prescripción adquisitivo de dominio, al ganar dicho proceso los herederos se quedarían sin bienes. Si por el contrario lo pierde, los herederos para poder recibir su hijuela tendrían que demandar en un reivindicatorio.

Manifiesta que el lote madre vieja, que hace parte de la finca La Ventura, lo ocupa y explota el señor Rodrigo Díaz Vásquez, quien es el poseedor material del inmueble.

También señala que la Finca El Trebol tiene dos casas construidas por los señores Jorge Eliecer y Ramón Díaz Vásquez, que por derecho propio, considera, no pueden ser incluidas en la sucesión; y que en esa misma finca existe un lote ocupado y explotado por el señor Remigio Díaz Saldaña.

Manifiesta que la finca La Isla se encuentra poseída por Regulo y Bertha Lilia Díaz Zape, quienes ocupan y explotan a nombre propio, no reconocen dominio ajeno y han manifestado que de ninguna manera aceptan adjudicaciones sucesorales que les desmejoren sus derechos.

Finalmente, solicita presentar una partición de mutuo acuerdo pues la elaborada por la señora partidora es absolutamente imposible de llevar a cabo.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Cali, los señores Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, María Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña, María Jovita Saldaña en representación su menor hija María del Mar Díaz Saldaña en su condición de hijos del causante, solicitaron, a través de apoderado judicial, se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA.

Mediante auto interlocutorio del 20 de septiembre se declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA.

Mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2010 se dispuso el reconocimiento como herederos del causante DIAZ VIAFARA REMIGIO, a los señores RODRIGO DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ, RAMIRO DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ.

Por medio de auto interlocutorio del 13 de febrero de 2012 se dispuso aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha de 23 de marzo de 2011.

Por medio de auto interlocutorio del 23 de abril de 2012 ese decretó la partición de bienes relictos del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA.

Mediante auto de sustanciación del 23 de mayo de 2012 se dispuso el nombramiento de un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Mediante providencia del 8 de julio de 2013 se reconoció como heredera a la señora MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2013 se designó nueva partidora de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se ordenó hacer entrega del expediente en providencia de 11 de noviembre de 2015.

Por auto de 16 de diciembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

La partidora designada, presentó el trabajo de partición encomendado por medio de escrito de 25 de Noviembre de 2015.

Por auto de 7 de marzo de 2017, el despacho ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Presentado el nuevo trabajo de partición, en escrito de 28 de junio de 2016, el juzgado dispuso su traslado en providencia de primero de julio de 2016

El apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y Maria del Mar Díaz Saldaña, mediante escrito del 13 de julio de 2016, presentó objeción al trabajo, de la cual se corrió traslado en auto de 04 de octubre de 2016.

Posteriormente mediante auto del 12 de octubre de 2016, se abrió a pruebas el incidente de objeción a la partición.

Surtidas las etapas inherentes al presente asunto y al incidente presentado, pasan las diligencias a despacho para la decisión de rigor, previas las siguientes

WWW.FAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez; y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados favorablemente.

De acuerdo con lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre que personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos, revisado el trabajo de partición presentado (folios 473 a 500), encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo aprobado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.).

Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y valuado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

De su parte, el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 508 del Código General del Proceso) consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el partidor para la elaboración de su trabajo: La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

LA OBJECION FORMULADA

Advierte el despacho que las objeciones propuestas se encuentran encaminadas, aparentemente, a la exclusión de bienes inventariados. Por lo que es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte respecto a la procedencia para solicitar la exclusión de bienes debidamente inventariados, cuando los mismos fueron aprobados por su no objeción, había dicho la corte:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C y 610 y 611 del C. P. C) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

A2
S13

"De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa de inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley"

Tal postura ha sido morigerada por la corte, para sentar como doctrina que tres son los espacios procesales para pretender la exclusión de bienes, a saber: (i) la objeción a los inventarios; (ii) la objeción a la partición y (iii) el proceso declarativo de exclusión de bienes. Por ello, efectivamente la partición es un segmento procesal que permite plantear la exclusión de bienes indebidamente inventariados.

La anterior doctrina de la Corte Suprema de Justicia aparece consignada en la sentencia de 8 de septiembre de 1998, exp, 5141, reiterada en fallos de tutela del 5 de marzo de 2015 STC2356-2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2014-00568-01 y del 9 de julio de 2015 STC8806-2015, Radicación No. 63001-22-14-000-2015-00131-01, en los siguientes términos:

Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008).

Igualmente en sentencia de tutela de 9 de mayo de 2011, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 00756 00, la citada corporación señaló;

En efecto, el reclamo planteado en el escrito de tutela fue debatido y decidido por el juez natural, a propósito de la objeción a la partición y del recurso de apelación que el accionante interpuso y de la adhesión que a éste hicieron los demás interesados contra el auto de 16 de septiembre de 2010, que dispuso la exclusión de unos bienes, de manera que dirimida su inconformidad a través del cauce previsto en la ley procesal, no es procedente, en principio, utilizar esta vía constitucional como instancia adicional para revivir dicha controversia, pues de aceptarse tal carácter se desconocerían su naturaleza residual y los principios de la cosa juzgada y seguridad jurídica que rigen la relación jurídico procesal.

De otro lado, la Corte no comparte el apelativo de vía de hecho que el actor le enrostra a las providencias cuestionadas, pues si bien es cierto que el artículo 600 del C. de P. Civil prescribe que "(...) No se incluirán en el inventario de bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente", al paso que el artículo 601 ibídem, dispone que "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas (...)", también lo es que a ellas las animó la intención de subsanar la irregularidad en la que incurrió la jueza a-quo al aprobar la diligencia de inventario y avalúos de bienes, sin verificar previamente la titularidad de éstos; de garantizar los derechos de defensa e igualdad del cónyuge supérstite, ya que para entonces no había comparecido al juicio y, además, constituiría una carga desproporcionada someterla a tramitar sendos procesos ordinarios para obtener su exclusión; y de evitar un desgaste de la jurisdicción, pues sería un contrasentido insistir en la inclusión de unos bienes, si respecto de ellos los títulos allegados indican indubitadamente que no pertenecen a la sucesión.

Nótese, al respecto, que es deber del juez, en la diligencia de inventario y avalúos de bienes de la herencia y de la sociedad conyugal, cerciorarse de que los activos pertenezcan a la causa mortuoria y al haber social, pues sería absurdo que permitiera la inclusión de bienes propios del cónyuge sobreviviente y de terceros, toda vez que éstos no son ni podrían ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en ese escenario procesal, de modo que establecido fehacientemente con los títulos respectivos que éstos no pertenecen a la causa mortuoria, lo razonable es excluirlos del inventario, pero como esto no ocurrió por iniciativa de la jueza, nada impedía que con motivo del traslado del trabajo de partición se remediara esa situación irregular, una vez advertida ésta por el cónyuge sobreviviente en su primera intervención procesal, ya que negar tal pedimento desquiciaría el ordenamiento jurídico, pues no sería razonable ni conveniente que en dicho acto se relacionaran indiscriminadamente bienes cuyo dominio no ostentaba el causante en el momento de deferir su herencia.

Concretado lo anterior, lo que sigue es determinar el asidero de la pretendida exclusión de bienes y para ello es necesario indicar que fue el propio apoderado judicial, aquí objetante del trabajo de partición, quien incluyó los inmuebles que hoy son objeto de inconformidad.

En efecto, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 23 de marzo de 2010, compareció el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y Maria del Mar Díaz Saldaña, quien incluyó dentro de su escrito de inventarios y avalúos, en la partida primera la finca La Ventura; en la partida segunda, la finca El Trebol; y en la partida tercera finca La Isla. Precisamente dichos bienes son los que ahora pretende el profesional del derecho, que el juzgado considere su exclusión o su reelaboración, ordenando una "partición de común acuerdo".

Lo cierto es que la pretendida partición de mutuo acuerdo, se torna a todas luces improcedente en este momento procesal, máxime cuando dicha solicitud no ha sido coadyuvada por todos los herederos.

Mal haría, entonces, este juzgador en obligar a todos los interesados a presentar un trabajo de partición de forma conjunta, cuando es claro que lo que se impone en el presente proceso es la confrontación, como bien lo demuestran las inconformidades planteadas, como la que presenta el aquí objetante.

Finalmente, se verifica que los bienes inventariados, de los cuales se ha hecho relación, se encuentran efectivamente en cabeza del causante y no existe incertidumbre sobre su propiedad, más allá de las reiterativas solicitudes de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentadas en el transcurso del presente

proceso por el objetante, las que no tuvieron éxito en razón de que fueron presentadas, una vez, sin el lleno de requisitos de forma y, algunas otras, en inoportuno momento procesal.

Fluye de todo lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 3° del artículo 611 del C. del P. C. (Artículo 509 del Código General del Proceso), si en cuenta se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte objetante no tienen la entidad ni el mérito suficiente para ir en contravía de la cuenta partitiva elaborada al interior del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo la sustentación legal de las objeciones pueden ser fundadas e infundadas. Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, lo que, a su turno, significa la legalidad de la partición. La decisión sería favorable a la objeción señalándose la parte ilegal que debe corregirse o desaparecer para lo cual se ordena resolver la objeción mediante auto apelable.

Por lo contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la misma partición y se resolverá así en la sentencia aprobatoria de la partición.

Deviene con meridiana claridad de todo lo anterior, que se deben desestimar las objeciones interpuestas, lo que fuerza sin ambages a declarar su improsperidad, y por contera, la aprobación de la cuenta partitiva.

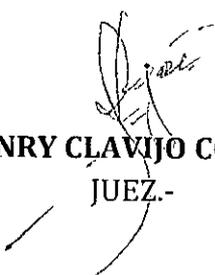
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las objeciones presentadas por por el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y Maria del Mar Díaz Saldaña, al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.
2. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en el presente Sucesorio del causante REMIGIO DIAZ VIAFARA.

3. **ORDENAR** las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los herederos reconocidos, señores REMIGIO DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL-MAR DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, RAMIRO DIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ y ANALI DIAZ VASQUEZ, en el respectivo trabajo de partición.
4. **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles adjudicados. Líbrese oficio.
5. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.
6. **FIJAR** a favor de la partidora Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO, por concepto de honorarios, la suma de \$ 1.330.446, equivalente al 1.3 % del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo aprobado en el proceso, de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. **PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.
8. **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAVIJO CORTES
JUEZ.-

Rad. 2009 - 299
Sucesión

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____ 6 SEP 2017
El Secretario -

ANDRES FELIPE LENIS CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil dieciséis

Sustanciación: 1481
Proceso: Sucesión
Demandante: Regulo Díaz Zape y otros
Causante: Remigio Díaz Saldaña
Radicado: 76-001-31-10-003-2009-00299-00

La doctora Asceneth Jiménez Cándelo, partidora designada dentro del presente sucesorio, allega en escrito contentivo de 28 folios el trabajo partitivo, dando cumplimiento a lo señalado en providencia del 7 marzo de los corrientes, por lo que se correrá traslado del mismo.

A su vez, presenta escrito el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña; por medio del cual solicita, nuevamente, la suspensión del proceso.

Se debe indicar al respecto, que la solicitud presentada por el profesional del derecho, encaminada a la suspensión del proceso, ya fue resuelta, no habiendo lugar a disponer sobre la misma en esta etapa procesal.

Por último, referente al escrito allegado por Incauca S.A., obrante a folio 445, se deberá aclarar el oficio 499, remitido por este despacho, debiendo adjuntarse copia de los folios 438 y 439 del plenario.

En virtud de lo anterior,

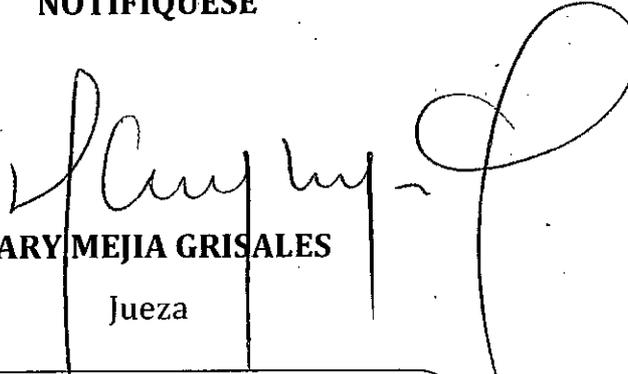
RESUELVE:

1. ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado judicial de los señores Remigio Díaz Saldaña, Regulo Díaz Zape, Bertha Lilia Díaz Zape, Ana Silena Díaz Saldaña, Maria Fanny Díaz Saldaña, Ulda Mary Díaz Saldaña y María del Mar Díaz Saldaña.

2. CORRER traslado a los interesados por el término de cinco (05) días del anterior trabajo de partición de la Sucesión del causante Remigio Díaz Viafara, visible a folios 473 a 500, para que puedan objetarlo.

3. OFICIAR a Incauca S.A., aclarando el oficio 499 de 12 de mayo de 2016, remitido por este despacho.

NOTIFIQUESE


MARY MEJIA GRISALES

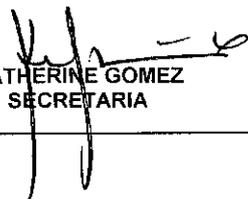
Jueza

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali - 6 JUN 2016

La Secretaria -


KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA